

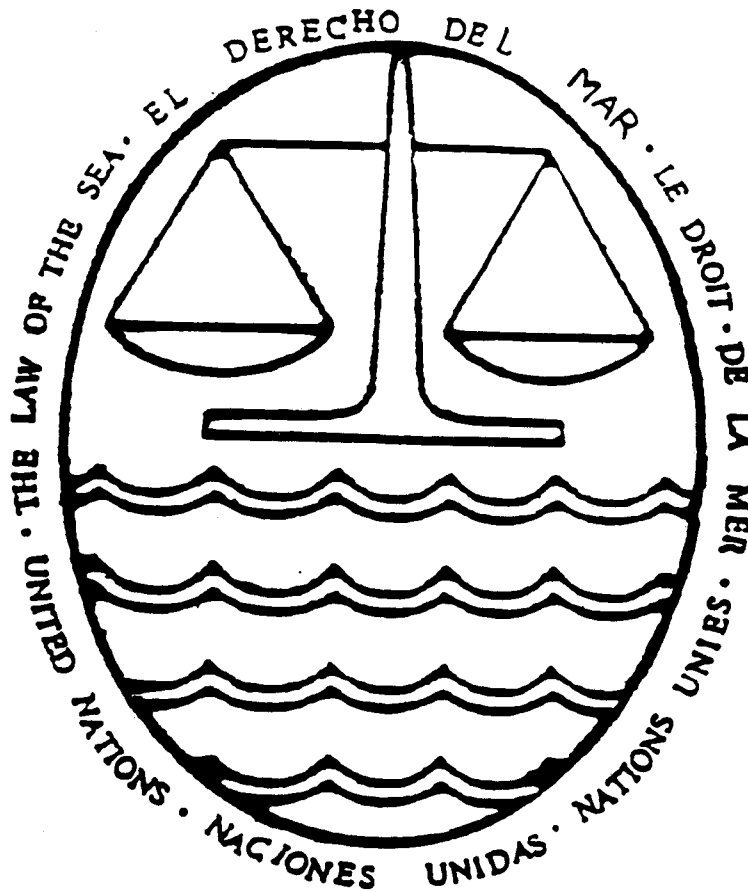
# BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

---

No. 23

JUNIO 1993

---



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR  
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES



La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER  
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE  
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	1
A. Ratificaciones de la Convención y adhesiones a ella, clasificadas por grupos regionales .....	1
B. Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación de la cuota que corresponde a cada Estado o entidad en el presupuesto de las Naciones Unidas .....	3
C. Declaración hecha tras la ratificación: Malta .....	5
II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .....	7
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas .....	7
1. Resolución 47/65 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1992: "Derecho del Mar" .....	7
2. Resolución 47/192 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1992: "Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de la zona económica exclusiva y las poblaciones de peces altamente migratorias" .....	12
B. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos .....	15
1. Brasil: Ley nº 8.617, de 4 de enero de 1993, sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental .....	15
2. Qatar: Decreto nº 40 de 1992, por el que se define la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva del Estado de Qatar, fechado el 16 de abril de 1992 .....	19
3. Suecia: Ley sobre la zona económica de Suecia, promulgada el 3 de diciembre de 1992 .....	21
4. Tailandia: Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia .....	25

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
C. Tratados .....	27
Tratados regionales .....	27
1. Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, de 22 de septiembre de 1992 .....	27
2. Declaración sobre la extensión coordinada de jurisdicción en el Mar del Norte, de 22 de septiembre de 1992 .....	59
D. Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima .....	61
1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas .....	61
2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas .....	71
III. INFORMACION RELATIVA A LA COMISION PREPARATORIA .....	73
A. Informe sobre el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992; Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992 .....	73
B. Cuadro de miembros, observadores y participantes en el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria .....	76
C. Lista de documentos de la Mesa Ampliada y del décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria .....	82
IV. OTRAS INFORMACIONES .....	93
A. Adhesiones .....	93
B. Anuncio del Departamento de Estado de los Estados Unidos para hacer cumplir la moratoria sobre pesca con redes de enmalle y deriva, 8 de marzo de 1993 .....	94
C. Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia .....	95

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Ratificaciones de la Convención y adhesiones a ella, clasificadas por grupos regionales <sup>1/</sup>

Con arreglo al artículo 308 de la Convención, ésta "entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión".

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 5 de diciembre de 1990	Angola	Africa
2. 2 de mayo de 1990	Botswana	"
3. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	"
4. 19 de noviembre de 1985	Camerún	"
5. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	"
6. 8 de octubre de 1991	Djibouti	"
7. 26 de agosto de 1983	Egipto	"
8. 22 de mayo de 1984	Gambia	"
9. 7 de junio de 1983	Ghana	"
10. 6 de septiembre de 1985	Guinea	"
11. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	"
12. 2 de marzo de 1989	Kenya	"
13. 16 de julio de 1985	Malí	"
14. 18 de abril de 1983	Namibia	"
15. 14 de agosto de 1986	Nigeria	"
16. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	"
17. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	"
18. 25 de octubre de 1984	Senegal	"
19. 16 de septiembre de 1991	Seychelles	"
20. 24 de julio de 1989	Somalia	"
21. 23 de enero de 1985	Sudán	"
22. 16 de abril de 1985	Togo	"
23. 24 de abril de 1985	Túnez	"
24. 9 de noviembre de 1990	Uganda	"
25. 17 de febrero de 1989	Zaire	"
26. 7 de marzo de 1983	Zambia	"
27. 24 de febrero de 1993	Zimbabwe	"

---

<sup>1/</sup> Cincuenta y seis (56) ratificaciones o adhesiones depositadas en poder del Secretario General.

<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
2. 12 de diciembre de 1988	Chipre	"
3. 10 de diciembre de 1982	Fiji	"
4. 8 de mayo de 1984	Filipinas	"
5. 3 de febrero de 1986	Indonesia	"
6. 30 de julio de 1985	Iraq	"
7. 9 de agosto de 1991	*Islas Marshall 2/	"
8. 2 de mayo de 1986	Kuwait	"
9. 29 de abril de 1991	*Micronesia (Estados Federados de) 2/	"
10. 17 de agosto de 1989	Omán	"
11. 21 de julio de 1987	Yemen	"
1. 2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	Am. Latina/Caribe
2. 29 de julio de 1983	Bahamas	"
3. 13 de agosto de 1983	Belice	"
4. 22 de diciembre de 1988	Brasil	"
5. 21 de septiembre de 1992	Costa Rica	"
6. 15 de agosto de 1984	Cuba	"
7. 24 de octubre de 1991	Dominica	"
8. 25 de abril de 1991	Granada	"
9. 21 de marzo de 1983	Jamaica	"
10. 18 de marzo de 1983	México	"
11. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	"
12. 7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	"
13. 27 de marzo de 1985	Santa Lucia	"
14. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	"
15. 10 de diciembre de 1992	Uruguay	"
1. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
2. 20 de mayo de 1993	Malta	"
1. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental

---

2/ Los Estados que se han adherido a la Convención se indican con un asterisco (\*).



B. Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación de la cuota que corresponde a cada Estado o entidad en el presupuesto de las Naciones Unidas

<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>	<u>Cuota percentual</u> <sup>1/</sup>	
1.	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia	0,01
2.	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa	0,01
3.	18 de marzo de 1983	México	Am. Latina/Caribe	0,88
4.	21 de marzo de 1983	Jamaica	Am. Latina/Caribe	0,01
5.	18 de abril de 1983	Namibia	Africa	0,01
6.	7 de junio de 1983	Ghana	Africa	0,01
7.	29 de julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe	0,02
8.	13 de agosto de 1983	Belize	Am. Latina/Caribe	0,01
9.	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa	0,07
10.	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa	0,02
11.	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia	0,07
12.	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa	0,01
13.	15 de agosto de 1984	Cuba	Am. Latina/Caribe	0,09
14.	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa	0,01
15.	23 de enero de 1985	Sudán	Africa	0,01
16.	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	Am. Latina/Caribe	0,01
17.	16 de abril de 1985	Togo	Africa	0,01
18.	24 de abril de 1985	Túnez	Africa	0,03
19.	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia	0,03
20.	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados	0,03
21.	16 de julio de 1985	Malí	Africa	0,01
22.	30 de julio de 1985	Iraq	Asia	0,13
23.	6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa	0,01
24.	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa	0,01
25.	19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa	0,01
26.	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia	0,16
27.	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	Am. Latina/Caribe	0,05
28.	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia	0,25
29.	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental	0,16
30.	14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa	0,20

<sup>1/</sup> Véase ST/ADM/SER.B/40, anexo II.

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>	<u>Cuota percentual 1/</u>
31.	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa	0,01
32.	26 de septiembre de 1986	Paraguay	Am. Latina/Caribe	0,02
33.	21 de julio de 1987	Yemen	Asia	0,01
34.	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa	0,01
35.	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa	0,01
36.	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia	0,02
37.	22 de diciembre de 1988	Brasil	Am. Latina/Caribe	1,59
38.	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	Am. Latina/Caribe	0,01
39.	17 de febrero de 1989	Zaire	Africa	0,01
40.	2 de marzo de 1989	Kenya	Africa	0,01
41.	24 de julio de 1989	Somalia	Africa	0,01
42.	17 de agosto de 1989	Omán	Asia	0,03
43.	2 de mayo de 1990	Botswana	Africa	0,01
44.	9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa	0,01
45.	5 de diciembre de 1990	Angola	Africa	0,01
46.	25 de abril de 1991	Granada	Am. Latina/Caribe	0,01
47.	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) <sup>2/</sup>	Asia	0,01
48.	9 de agosto de 1991	Islas Marshall <sup>2/</sup>	Asia	0,01
49.	16 de septiembre de 1991	Seychelles	Africa	0,01
50.	8 de octubre de 1991	Djibouti	Africa	0,01
51.	24 de octubre de 1991	Dominica	Am. Latina/Caribe	0,01
52.	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	Am. Latina/Caribe	0,01
53.	10 de diciembre de 1992	Uruguay	Am. Latina/Caribe	0,04
54.	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	Am. Latina/Caribe	0,01
55.	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	Africa	0,01
56.	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados	<u>0,01</u> <u>4,25</u>

1/ Ibíd.

2/ Adhesión a la Convención.

C. Declaración hecha tras la ratificación

[Original: inglés]

MALTA

La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar refleja el reconocimiento por Malta de los muchos elementos positivos que contiene, incluidos su alcance y su papel en la aplicación del concepto de patrimonio común de la humanidad.

Al mismo tiempo, se entiende que la eficacia del régimen establecido por la Convención depende en gran medida de que se logre su aceptación universal, especialmente por los principales Estados marítimos y por los que disponen de tecnología, que son los más afectados por el régimen.

La eficacia de las disposiciones de la Parte IX sobre "mares cerrados o semicerrados", en la que se prevé la cooperación de los Estados ribereños de esos mares, como el Mediterráneo, depende de la aceptación de la Convención por los Estados interesados. Con tal objeto, el Gobierno de Malta alienta y apoya activamente todos los esfuerzos por lograr esa universalidad.

El Gobierno de Malta interpreta que los artículos 69 y 70 de la Convención significan que el acceso a la pesca en la zona económica exclusiva de otros Estados por los buques de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa depende de la previa concesión de acceso por los Estados ribereños de que se trate a los nacionales de otros Estados que hayan pescado habitualmente en dicha zona.

Las líneas de base establecidas en la legislación maltesa para la delimitación del mar territorial y las zonas conexas respecto al archipiélago de las islas de Malta, que incorpora la isla de Filfla como uno de los puntos a partir de los cuales se trazan las líneas de base, se ajustan plenamente a las disposiciones pertinentes de la Convención.

El Gobierno de Malta interpreta los artículos 74 y 83 en el sentido de que, a falta de acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva o la plataforma continental u otras zonas marítimas, la frontera debe ser, para lograr una solución equitativa, una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura de las aguas territoriales de Malta y de cualquier otro Estado.

El ejercicio del derecho de paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial de otros Estados debe percibirse también como pacífico. Se dispone fácilmente de medios de comunicación efectivos y rápidos, lo que hace que la notificación previa del ejercicio del derecho de paso inocente de los buques de guerra resulte razonable y no sea incompatible con la Convención. Algunos Estados requieren ya tal notificación. Malta se reserva el derecho a legislar sobre esa cuestión.

Malta opina también que tal requisito de notificación es necesario respecto de los buques de propulsión nuclear o los buques que transporten sustancias nucleares u otras intrínsecamente peligrosas o nocivas. Además, no se permitirá la entrada de esos buques en las aguas interiores de Malta sin la autorización necesaria.

Malta opina que la inmunidad soberana prevista en el artículo 236 no exime a los Estados de la obligación, moral o de otra índole, de aceptar su responsabilidad y la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por la contaminación del medio marino por cualquier buque de guerra, nave auxiliar u otros buques o aeronaves pertenecientes a un Estado o empleados por él y utilizados para un servicio público no comercial.

La legislación y la reglamentación relativas al paso de buques por las aguas territoriales de Malta son compatibles con las disposiciones de la Convención. Al mismo tiempo, se reserva el derecho a desarrollar más esa legislación de conformidad con la Convención siempre que se requiera.

Malta se declara en favor del establecimiento de vías marítimas y regímenes especiales para los buques de pesca extranjeros que atraviesen su mar territorial.

Se toma nota de la declaración hecha por la Comunidad Europea en el momento de la firma de la Convención respecto a que sus Estados miembros le han transferido competencias en relación con ciertos aspectos de la Convención. En vista de la solicitud hecha por Malta para incorporarse a la Comunidad Europea, se entiende que esa declaración se aplicará también a Malta cuando sea miembro de la Comunidad.

El Gobierno de Malta no se considera obligado por ninguna de las declaraciones que otros Estados hayan hecho o hagan al firmar o ratificar la Convención, reservándose, cuando sea necesario, el derecho a determinar su posición respecto a cada una de ellas en el momento apropiado. En particular, la ratificación de la Convención no implica el reconocimiento automático de las reclamaciones marítimas o territoriales de ningún Estado signatario o ratificante.

II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE  
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas

1. Resolución 47/65 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1992

Derecho del mar 1/

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el derecho del mar, incluida la resolución 46/78, de 12 de diciembre de 1991,

Reconociendo que, según el tercer párrafo del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 2/, los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Convencida de la importancia de salvaguardar el carácter unificado de la Convención y de las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y de aplicarlas de manera compatible con ese carácter y con su objeto y propósito,

Destacando la necesidad de que los Estados velen por la aplicación coherente de la Convención, así como la necesidad de armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención,

Considerando que, en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, proclamó que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad,

Recordando que la Convención enuncia el régimen que ha de aplicarse a la Zona y sus recursos,

Recordando con beneplácito que se ha expresado la voluntad de estudiar todas las posibilidades de resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados, a fin de asegurar la participación universal en la Convención 3/,

Reconociendo que es preciso cooperar con la Comisión Preparatoria para que pueda poner en práctica la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en forma pronta y eficaz 4/,

---

1/ Documento A/RES/47/65.

2/ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.84.V.3). documento A/CONF.62/122.

3/ Véase A/44/650 y Corr.1, párrs. 156 y 158.

4/ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/121, anexo I.

Observando complacida los progresos realizados por la Comisión Preparatoria desde su creación, incluida la inscripción de seis primeros inversionistas 5/, y la designación por la Comisión Preparatoria, como áreas reservadas para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de parte de las áreas respecto de las cuales presentaron solicitudes los primeros inversionistas de conformidad con la resolución II, y teniendo presente que tal inscripción entraña tanto derechos como obligaciones,

Observando la necesidad cada vez mayor de los países, especialmente de los países en desarrollo, en materia de información, asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención y para su propio proceso de desarrollo a fin de obtener todos los beneficios que ofrece el régimen jurídico general estipulado en la Convención,

Preocupada por el hecho de que los países en desarrollo no estén todavía en condiciones de adoptar medidas eficaces para aprovechar plenamente esos beneficios debido a la falta de recursos y de la capacidad científica y tecnológica necesaria,

Reconociendo la necesidad de realzar y complementar los esfuerzos de los Estados y de las organizaciones internacionales competentes para permitir que los países en desarrollo adquieran esa capacidad,

Reconociendo también que la Convención abarca todos los usos y recursos del mar y que todas las actividades conexas del sistema de las Naciones Unidas deben llevarse a cabo en forma compatible con sus disposiciones,

Profundamente preocupada por el estado actual del medio marino,

Teniendo presente la importancia de la Convención para la protección del medio marino,

Observando con preocupación el uso de métodos y prácticas de pesca, incluidos los conducentes a evadir reglas y controles, que pueden tener consecuencias adversas para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos,

Considerando la necesidad de una conservación y una ordenación eficaces y equilibradas de los recursos marinos vivos, que den plena vigencia a las disposiciones pertinentes de la Convención,

Tomando nota de las actividades realizadas en 1992 con arreglo al programa 10 (Derecho del mar y asuntos oceánicos) del plan de mediano plazo para el período 1992-1997 6/, teniendo en cuenta la reestructuración de la Secretaría de la Organización 7/ y el informe del Secretario General preparado de conformidad con el párrafo 23 de la resolución 46/78 de la Asamblea General 8/,

---

5/ Véase A/46/724, párrs. 146 a 151.

6/ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 6 (A/45/6/Rev.1), vol. I.

7/ Véase A/46/882

8/ A/47/623.

Tomando nota complacida del informe especial del Secretario General, preparado en cumplimiento del párrafo 22 de la resolución 46/78 de la Asamblea General, sobre los progresos hechos en la aplicación del régimen jurídico general consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo presente que en 1992 se cumple el décimo aniversario de su aprobación 9/,

1. Recuerda el significado histórico que reviste la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, especialmente con ocasión de cumplirse en 1992 el décimo aniversario de su aprobación, como contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo;

2. Expresa su satisfacción por el creciente y abrumador apoyo de que goza la Convención, como lo demuestran, entre otras cosas, las ciento cincuenta y nueve firmas y el depósito de cincuenta y tres de las sesenta ratificaciones o adhesiones necesarias para que entre en vigor;

3. Invita a todos los Estados a que renueven sus esfuerzos por facilitar la participación universal en la Convención;

4. Toma nota con reconocimiento de la iniciativa del Secretario General de promover un diálogo encaminado a resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados con miras a obtener la participación universal en la Convención 10/;

5. Reconoce que los cambios políticos y económicos, incluida en particular la creciente aplicación de los principios del mercado, ponen de relieve la necesidad de reconsiderar, teniendo presentes las cuestiones que preocupan a algunos Estados 11/, asuntos relacionados con el régimen que ha de aplicarse a la Zona y sus recursos, y que un diálogo fructífero sobre esas cuestiones, en el que intervengan todas las partes interesadas, facilitaría la participación universal en la Convención, en beneficio de toda la humanidad;

6. Exhorta a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención o adherirse a ella a la mayor brevedad posible, a fin de que el nuevo régimen jurídico relativo a los usos del mar y sus recursos pueda entrar efectivamente en vigor, y exhorta a todos los Estados a tomar medidas apropiadas para promover la participación universal en la Convención, incluido un diálogo encaminado a resolver las cuestiones que preocupan a algunos Estados;

7. Exhorta a todos los Estados a que salvaguarden el carácter unificado de la Convención y las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y a que las apliquen de manera compatible con ese carácter y con su objetivo y propósito;

8. Exhorta también a los Estados a que, al promulgar su legislación nacional, observen las disposiciones de la Convención;

---

9/ A/47/512.

10/ Véase A/47/623, párrs. 20 a 23.

11/ *Ibíd.*, párr. 21.

9. Observa los progresos que está realizando la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en todas las esferas de su labor;
10. Recuerda el entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y de los Estados certificadores aprobado por la Comisión Preparatoria el 30 de agosto de 1990, así como los entendimientos aprobados el 12 de marzo de 1992 y el 18 de agosto de 1992 12/;
11. Expresa su reconocimiento al Secretario General por los esfuerzos que ha realizado en apoyo de la Convención y por la eficaz ejecución del programa 10 (Derecho del mar y asuntos oceánicos) del plan de mediano plazo para el período 1992-1997, y le pide que, en la ejecución del programa 10, siga respondiendo eficazmente a las crecientes necesidades de asistencia de los Estados para la aplicación de la Convención;
12. Expresa también su reconocimiento al Secretario General por el informe preparado con arreglo al párrafo 23 de la resolución 46/78 de la Asamblea General y le pide que realice las actividades en él indicadas, así como las encaminadas a fortalecer el régimen jurídico del mar, con especial hincapié en la labor de la Comisión Preparatoria, incluida la aplicación de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
13. Acoge con beneplácito las actividades regionales de los países en desarrollo por integrar el sector oceánico en los planes y programas de desarrollo nacional con la asistencia y cooperación internacionales, en particular, las iniciativas mencionadas en el informe del Secretario General 13/;
14. Exhorta al Secretario General a que siga prestando asistencia a los Estados en la aplicación de la Convención y en la elaboración de un enfoque coherente y uniforme del nuevo régimen jurídico establecido en ella, así como en las actividades de los Estados en los planos nacional, subregional y regional encaminadas a la plena materialización de los beneficios derivados de ese régimen, e invita a los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que cooperen y presten asistencia en esas actividades;
15. Insta a los Estados Miembros interesados, en particular a los Estados que cuentan con capacidad avanzada en el sector marino, a que revisen las políticas y los programas pertinentes en el contexto de la integración de ese sector en las estrategias de desarrollo nacional, y a que estudien la posibilidad de aumentar la cooperación con los países en desarrollo, incluidos los de las regiones que participan activamente en esa esfera;
16. Pide a las organizaciones internacionales competentes, incluidos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial y otros organismos de financiación multilateral, que, de acuerdo con sus respectivas políticas, aumenten su asistencia a los países en desarrollo en materia de finanzas, tecnología, organización y gestión para que puedan obtener los beneficios del régimen jurídico general establecido en la Convención, y que fortalezcan la

---

12/ LOS/PCN/L.87, anexo; LOS/PCN/L.102, anexo y LOS/PCN/L.108, anexo.

13/ Véase A/47/623, párrs. 173 a 177.



cooperación entre ellas y con los Estados donantes en la prestación de ese tipo de asistencia;

17. Pide también al Secretario General que siga examinando, en cooperación con los Estados y las organizaciones internacionales competentes, las medidas adoptadas y las actividades complementarias necesarias, a fin de facilitar el logro por los Estados de los beneficios del régimen jurídico general establecido en la Convención, y que informe periódicamente al respecto a la Asamblea General;

18. Aprueba la decisión de la Comisión Preparatoria de celebrar su undécimo período ordinario de sesiones en Kingston del 22 de marzo al 2 de abril de 1993 y de celebrar, si es pertinente, una reunión de verano en Nueva York en 1993;

19. Reconoce que se realizará en gran medida la protección del medio marino con la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes de la Convención;

20. Reitera su llamamiento a los Estados y a los demás miembros de la comunidad internacional para que fortalezcan su cooperación y adopten medidas con miras a dar plena vigencia a las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluida la prevención de métodos y prácticas de pesca que puedan tener un efecto adverso en la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, y, en particular, que cumplan las medidas bilaterales y regionales encaminadas a una vigilancia y una ejecución efectivas que les sean aplicables;

21. Pide al Secretario General que le informe, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, sobre los acontecimientos relacionados con la Convención y todas las actividades conexas y sobre el cumplimiento de la presente resolución;

22. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Derecho del mar".

2. Resolución 47/192 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1992

Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias 1/

La Asamblea General,

Recordando el Programa 21 2/, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular el área de programas C del capítulo 17, relativa al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos vivos de la alta mar,

Recordando también la Estrategia para la Ordenación y el Desarrollo de la Pesca, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros 3/,

Tomando nota de la Declaración de Cancún 4/, aprobada en la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, celebrada en Cancún (México) del 6 al 8 de mayo 1992,

Invitando a todos los miembros de la comunidad internacional, en particular a aquéllos que tienen intereses pesqueros, a que fortalezcan su cooperación para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 5/,

Tomando nota de las recientes deliberaciones pertinente sobre las pesquerías internacionales,

1. Decide convocar en 1993, de conformidad con el mandato convenido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, una conferencia intergubernamental, con el auspicio de las Naciones Unidas, sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, cuya labor debería concluir antes del cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;

---

1/ Documento A/RES/47/192.

2/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26), cap. I, resolución 1, anexo II.

3/ Véase Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Roma, 27 de junio a 6 de julio de 1984 (Roma, 1984).

4/ A/CONF.151/15, anexo.

5/ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, nº de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

2. Decide también que la conferencia intergubernamental, de conformidad con el mandato convenido, deberá tener en cuenta las actividades pertinentes en los planos subregional, regional y mundial, con miras a promover la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y a las poblaciones de peces altamente migratorias, y que deberá basarse, entre otras cosas, en los estudios científicos y técnicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a fin de:

a) Determinar y evaluar los problemas existentes en relación con la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces;

b) Examinar los medios de mejorar la cooperación pesquera entre los Estados;

c) Formular recomendaciones apropiadas;

3. Reafirma que la labor y los resultados de la conferencia deberían ser totalmente compatibles con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 6/, en particular respecto de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y de los Estados que se dedican a la pesca en la alta mar, y que los Estados deberían cumplir plenamente las disposiciones sobre la pesca en la alta mar de la Convención relativas a las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y a las poblaciones de peces altamente migratorias;

4. Pide al Secretario General que invite a participar en la conferencia a las entidades enumeradas en el párrafo 9 de su resolución 46/168, de 19 de diciembre de 1991, y en sus decisiones 46/469 y 46/470, de 13 de abril de 1992, y que se invite asimismo a las organizaciones de pesca regionales y subregionales para que asistan en calidad de observadores;

5. Decide que la conferencia celebre en 1993 un período de sesiones de organización de hasta cinco días de duración, en la Sede de las Naciones Unidas, a fin de elegir un presidente y los demás miembros de su mesa, que serán tres vicepresidentes y un relator, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa, y a fin de organizar sus trabajos;

6. Pide al Secretario General que haga los arreglos de secretaría que sean necesarios;

7. Decide que la conferencia celebre en julio de 1993 un período de sesiones de tres semanas de duración, en la Sede de las Naciones Unidas, para ocuparse de las cuestiones sustantivas;

8. Pide al Secretario General que prepare un proyecto de reglamento para su examen por la conferencia en su período de sesiones de organización;

9. Decide establecer un fondo de contribuciones voluntarias para ayudar a los países en desarrollo, especialmente a los más interesados en el tema de la conferencia, y entre ellos a los países menos adelantados, a participar plena y

---

6/ Ibíd.

eficazmente en la conferencia, e invita a los gobiernos y a las organizaciones de integración económica regional a que aporten contribuciones al fondo;

10. Decide también que, con sujeción a las disposiciones pertinentes de las resoluciones 40/243, de 18 de diciembre de 1985, 41/213, de 19 de diciembre de 1986, y 42/211, de 21 de diciembre de 1987, de la Asamblea General, los fondos necesarios para el proceso preparatorio de la conferencia y para la celebración de ésta se obtengan del presupuesto por programas sin que ello perjudique a las actividades en curso y sin perjuicio de la posibilidad de que se suministren recursos extrapresupuestarios;

11. Invita a los organismos especializados competentes, en particular a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y a otros órganos, organizaciones y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones de pesca regionales y subregionales, a que contribuyan a los trabajos de la conferencia mediante la presentación de estudios e informes científicos y técnicos pertinentes y la organización de reuniones técnicas regionales y subregionales;

12. Invita a las organizaciones no gubernamentales pertinentes de los países desarrollados y los países en desarrollo a que aporten materiales a la conferencia dentro de las esferas de su competencia y especialidad sobre la base de los procedimientos utilizados para su acreditación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, según se recomienda en el párrafo 38.44 del Programa 21 2/;

13. Pide al Secretario General que presente un informe sobre la labor de la conferencia a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones;

14. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, organizaciones, organismos, programas y órganos intergubernamentales pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones de pesca regionales y subregionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

15. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo octavo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Aplicación de las decisiones y recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", un subtema titulado "Aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos vivos de la alta mar: Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias".

B. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos

1. BRASIL 1/

Ley n° 8.617, de 4 de enero de 1993, sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental 2/

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

CAPITULO I

El mar territorial

Artículo 1

El mar territorial brasileño comprende una faja de 12 millas marinas de anchura, medidas a partir de la línea de bajamar del litoral continental e insular brasileño, tal como está indicada en las cartas náuticas de gran escala reconocidas oficialmente en el Brasil.

Párrafo único. En los lugares en que la costa presenta cortes profundos y entradas o en los que existe una franja de islas a lo largo de la costa en su proximidad inmediata, se adoptará el método de las líneas de base rectas, que unan puntos apropiados, para el trazado de la línea de base a partir de la cual se medirá la extensión del mar territorial.

Artículo 2

La soberanía del Brasil se extiende al mar territorial, al espacio aéreo superyacente, así como al lecho y el subsuelo del mar.

Artículo 3

Se reconoce a los buques de todas las nacionalidades el derecho de paso inocente por el mar territorial brasileño.

Párrafo 1. El paso se considerará inocente siempre que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Brasil, debiendo ser continuo y rápido.

Párrafo 2. El paso inocente podrá incluir la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

---

1/ Texto, acompañado de una traducción oficiosa, transmitido por la Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 18 de febrero de 1993.

2/ Publicada en el Diario Oficial de la República Federativa del Brasil, n° 2, del martes 5 de enero de 1993.

Párrafo 3. Los buques extranjeros estarán sujetos en el mar territorial brasileño a los reglamentos establecidos por el Gobierno del Brasil.

## CAPITULO II

### La zona contigua

#### Artículo 4

La zona contigua brasileña comprende una faja que se extiende de las 12 a las 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial.

#### Artículo 5

En la zona contigua, el Brasil podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- I. Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, en su territorio o en su mar territorial;
- II. Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

## CAPITULO III

### La zona económica exclusiva

#### Artículo 6

La zona económica exclusiva brasileña comprende una faja que se extiende de las 12 a las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial.

#### Artículo 7

En la zona económica exclusiva, el Brasil tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y de su lecho y su subsuelo, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y la explotación económicas de la zona.

#### Artículo 8

En la zona económica exclusiva, el Brasil, en ejercicio de su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo de reglamentar la investigación científica marina, la protección y la preservación del medio marino, y la construcción, operación y utilización de todo tipo de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Párrafo único. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva sólo podrá ser realizada por otros Estados con el consentimiento previo del Gobierno brasileño, con arreglo a la legislación vigente que regula la materia.

### Artículo 9

La realización por otros Estados, en la zona económica exclusiva, de ejercicios o maniobras militares, en particular los que impliquen el uso de armas o explosivos, sólo podrá efectuarse con el consentimiento del Gobierno brasileño.

### Artículo 10

Se reconoce a todos los Estados el disfrute, en la zona económica exclusiva, de las libertades de navegación y sobrevuelo, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques y aeronaves.

## CAPITULO IV

### La plataforma continental

#### Artículo 11

La plataforma continental del Brasil comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Párrafo único. El límite exterior de la plataforma continental se fijará de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

#### Artículo 12

El Brasil ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Párrafo único. Los recursos naturales a que se refiere el encabezamiento son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquéllas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

#### Artículo 13

En la plataforma continental, el Brasil, en ejercicio de su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo de reglamentar la investigación científica marina, la protección y la preservación del medio marino, y la construcción, operación o utilización de cualquier tipo de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Párrafo 1. La investigación científica marina, en la plataforma continental, sólo podrá ser realizada por otros Estados con el consentimiento previo del Gobierno brasileño, en los términos de la legislación vigente que regule la materia.

Párrafo 2. El Gobierno brasileño tiene el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

#### Artículo 14

Se reconoce a todos los Estados el derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías.

Párrafo 1. El trazado de la línea para el tendido de tales cables y tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Gobierno brasileño.

Párrafo 2. El Gobierno brasileño podrá establecer condiciones para el tendido de los cables y tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial.

#### Artículo 15

La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

#### Artículo 16

Se revocan el Decreto-ley nº 1.098, de 25 de marzo de 1970, y las demás disposiciones en contrario.

Brasilia, 4 de enero de 1993, año 172º de la Independencia y 105º de la República.



2. QATAR 1/

Decreto n<sup>o</sup> 40 de 1992, por el que se define la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva del Estado de Qatar, fechado el 16 de abril de 1992

Nos, el Jalifa Bin Hamad Al-Thani, Emir del Estado de Qatar,

Tras considerar la Constitución Provisional enmendada, especialmente sus artículos 2, 23 y 34,

La Ley de Aduanas n<sup>o</sup> 5 de 1989,

La Ley n<sup>o</sup> 3 de 1963, que regula la entrada y residencia de extranjeros en Qatar, y sus enmiendas,

La Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que fue aprobada por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 29 de abril de 1958,

El Acuerdo Regional de Kuwait sobre la Cooperación para la Protección del Medio Marino de la Contaminación, y el Protocolo sobre Cooperación Regional para Luchar contra la Contaminación por Hidrocarburos y otros Materiales Nocivos en Caso de Emergencia, ratificado mediante el Decreto n<sup>o</sup> 55 de 1978,

El Acuerdo en el que se regula el tendido y el mantenimiento del cable submarino entre el Estado de Qatar, el Estado de Bahrein y los Emiratos Arabes Unidos, ratificado mediante el Decreto n<sup>o</sup> 27 de 1980,

El Acuerdo Internacional de 1974 sobre la Seguridad de la Vida en el Mar, al que el Estado de Qatar se adhirió mediante el Decreto n<sup>o</sup> 84 de 1980,

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que fue firmada por el Estado de Qatar el 27 de noviembre de 1984 en cumplimiento de la decisión del Gabinete publicada el 31 de octubre de 1984, en la reunión ordinaria del Gabinete n<sup>o</sup> 32 de 1984,

La Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de 12 Jamad Awal 1394 H., correspondiente al 2 de junio de 1974,

Las propuestas de los Ministerios de Defensa y del Interior, y

El proyecto de decreto presentado por el Gabinete,

Hemos decidido lo siguiente:

Artículo 1

La anchura del mar territorial del Estado de Qatar es de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con las normas del derecho internacional.

---

1/ Texto transmitido por la misión permanente de Qatar ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 26 de febrero de 1993.

Artículo 2

El Estado de Qatar ejerce soberanía sobre su mar territorial, el espacio aéreo suprayacente y el lecho y el subsuelo de ese mar, de acuerdo con el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado de Qatar de conformidad con el derecho de paso inocente de los buques y aeronaves de otros países.

Artículo 3

El Estado de Qatar tiene una zona contigua de una anchura de 12 millas marinas medidas a partir del límite exterior del mar territorial, sobre la cual el Estado ejerce todos los derechos y facultades previstos en el derecho internacional.

Artículo 4

El Gabinete promulgará las decisiones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 5

Todas las autoridades competentes ejecutarán el presente Decreto en sus ámbitos respectivos. El Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación y se publicará en la Gaceta Oficial.

### 3. SUECIA

#### Ley sobre la zona económica de Suecia, promulgada el 3 de diciembre de 1992 1/

Por decisión del Parlamento, se ha aprobado la siguiente ley:

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1

La zona económica de Suecia incluye el área marina situada fuera del límite territorial prescrito por el Gobierno. Sin embargo, la zona no puede extenderse más allá de una línea de demarcación que haya sido convenida con otro Estado o, a falta de tal acuerdo, más allá de la línea media respecto al otro Estado.

Se entenderá que el término "línea media" significa una línea cada uno de cuyos puntos equidiste de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de Suecia y del otro Estado.

#### Protección del medio marino

##### Artículo 2

Las personas que naveguen en la zona económica o que realicen actividades de investigación o de otra índole en la zona adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar causar daños al medio marino.

El Gobierno o la autoridad que el Gobierno determine podrá publicar reglamentos para la protección y la preservación del medio marino.

##### Artículo 3

Disposiciones más detalladas para la protección del medio marino respecto a ciertos contaminantes figuran en la Ley 1980:424, relativa a las medidas contra la contaminación de las aguas causada por buques, y en la Ley 1974:1154, relativa al vertimiento de desechos en las aguas.

#### Utilización de recursos naturales, etc

##### Artículo 4

Con respecto a la pesca en la zona económica, se aplicará la Ley 1950:596, relativa al derecho de pesca. Con respecto al derecho a explorar el lecho de la plataforma continental en la zona y a explotar los recursos naturales de la plataforma continental, se aplicará la Ley 1966:314, relativa a la plataforma continental.

---

1/ Texto transmitido por la misión permanente de Suecia ante las Naciones Unidas; traducción por la Secretaría de las Naciones Unidas.

### Artículo 5

En relación con los recursos naturales de la zona económica distintos de los mencionados en el artículo 4, se requerirá una licencia del Gobierno o de la autoridad que el Gobierno determine para:

1. La investigación, la extracción y cualquier otra utilización de tales recursos naturales;
2. El establecimiento y la utilización de islas artificiales;
3. El establecimiento y la utilización de instalaciones y cualquier otro equipo con fines comerciales.

En la decisión de concesión de una licencia, se especificarán la actividad a que se refiere la licencia y las condiciones que se aplicarán a la actividad. La licencia puede estar limitada a un tiempo determinado.

### Artículo 6

En el examen de las licencias mencionadas en el artículo 5, se aplicará la Ley 1987:12, relativa a la economía de los recursos naturales y otras cuestiones similares.

### Artículo 7

El Gobierno, o la autoridad que el Gobierno determine, podrá, con objeto de proteger una isla artificial, instalación u otro equipo que se haya instalado basándose en esta ley, publicar reglamentos relativos a una zona de seguridad que se extienda no más de 500 metros a partir del borde exterior de la isla o el equipo.

### Artículo 8

Las licencias podrán ser revocadas si el que las obtenga descuida sus obligaciones con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o condiciones que se hayan publicado basándose en la ley o si existe cualquier otra causa razonable.

Si se revoca una licencia aunque su titular no haya descuidado sus obligaciones, el titular tendrá derecho a que el Estado le indemnice por la pérdida resultante de las medidas que haya adoptado en relación con la licencia.

### Investigación científica marina

### Artículo 9

Los extranjeros no podrán realizar investigación científica marina en la zona económica sin permiso del Gobierno o de la autoridad que el Gobierno determine. El Gobierno o la autoridad que el Gobierno determine podrá prescribir que la solicitud de licencia podrá ser reemplazada por una notificación o que no serán necesarias ni la licencia ni la notificación.

La licencia podrá estar limitada a un tiempo determinado o podrá estar sujeta a condiciones. Con respecto a la revocación de licencias y al derecho a indemnización en tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8.

Principios relativos al derecho internacional

Artículo 10

La presente Ley, así como los reglamentos y condiciones que se publiquen basándose en ella, no incluirán restricción alguna de los derechos, existentes con arreglo al derecho internacional, de libre navegación en la zona económica, de sobrevuelo de la zona y de tendido de cables y tuberías en la zona, ni de ningún otro derecho derivado de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

Supervisión, etc

Artículo 11

La supervisión del cumplimiento de la presente Ley, así como de los reglamentos y condiciones que se hayan publicado basándose en ella, será ejercida por la autoridad o las autoridades que el Gobierno determine.

Artículo 12

A toda persona que realice una actividad con arreglo a la presente Ley se le exigirá que proporcione a la autoridad supervisora, cuando lo solicite, la información y los documentos que sean necesarios para la supervisión.

Artículo 13

La autoridad supervisora podrá publicar las órdenes que sean necesarias para garantizar que se cumplan la presente Ley y los reglamentos y condiciones publicados basándose en ella.

El incumplimiento de tales órdenes podrá dar lugar a la imposición de multas.

Artículo 14

Cuando una actividad se realice de modo tal que constituya un peligro evidente para el medio ambiente o cualquier otro interés público o individual, la autoridad supervisora podrá prohibir la actividad. La decisión de imponer tal prohibición será aplicable inmediatamente y podrá ponerse en vigor pese a que aún no haya adquirido fuerza de ley.

Derecho aplicable, sanciones, etc

Artículo 15

En una isla artificial, instalación u otro equipo que se haya establecido sobre la base de la presente Ley, se aplicará la legislación sueca del mismo modo que si el equipo estuviera situado dentro del país. Se considerará entonces que el equipo está situado dentro de la parte más próxima del mar territorial de Suecia.

Artículo 16

Se impondrá una multa a toda persona que intencionalmente o por negligencia:

1. Incumpla un reglamento que haya sido publicado basándose en el artículo 2 o en el artículo 7;
2. Realice una actividad en contravención del artículo 5 o el artículo 9 o no cumpla una condición que se haya publicado basándose en el artículo 5 o el artículo 9;
3. Continúe realizando una actividad después de que la autoridad supervisora la haya prohibido basándose en el artículo 14.

Artículo 17

Toda persona que haya cometido una infracción mencionada en el artículo 16 será juzgada por un tribunal sueco, aunque no sean aplicables el artículo 2 o el artículo 3 del Capítulo 2 del Código Penal.

Cuando se haya cometido en la zona económica una infracción de la presente Ley o de un reglamento que haya sido publicado basándose en ella, el enjuiciamiento de esa infracción será incoado por el tribunal de distrito [tingsrät] cuya zona de competencia esté más próxima al lugar en que se haya cometido la infracción.

Artículo 18

Otras decisiones adoptadas en casos especiales que no sean aquéllos que el Gobierno o un tribunal ordinario [allmän domstol] haya publicado de conformidad con la presente Ley o con los reglamentos publicados basándose en ella podrán ser apeladas ante el tribunal administrativo de apelación [kammarrätten].

La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

4. TAILANDIA 1/

Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia 2/

Considerando que el Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia, de fecha 11 de junio de 1970 3/, se hizo para confirmar la situación jurídica de las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia,

Considerando que dicho Anuncio contiene ciertos errores,

Considerando que el nombre de una isla mencionada en dicho Anuncio se ha cambiado ahora,

El Gabinete, por decisión de 11 de agosto de 1992, ha enmendado dicho Anuncio como sigue:

1. Los nombres geográficos y las coordenadas geográficas de la Referencia n<sup>o</sup> 5, la Referencia n<sup>o</sup> 12 y la Referencia n<sup>o</sup> 22 del área n<sup>o</sup> III del Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia de fecha 11 de junio de 1970 se revocan y sustituyen por los siguientes:

REFERENCIA N <sup>o</sup>	NOMBRE GEOGRAFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		LAT. N.	LONG. E.
5	Ko Kai	07° 44,6'	98° 37,1'
12	Ko Bulaobot	07° 04,3'	99° 23,7'
22	Ko Khuning	06° 26,7'	100° 03,7'

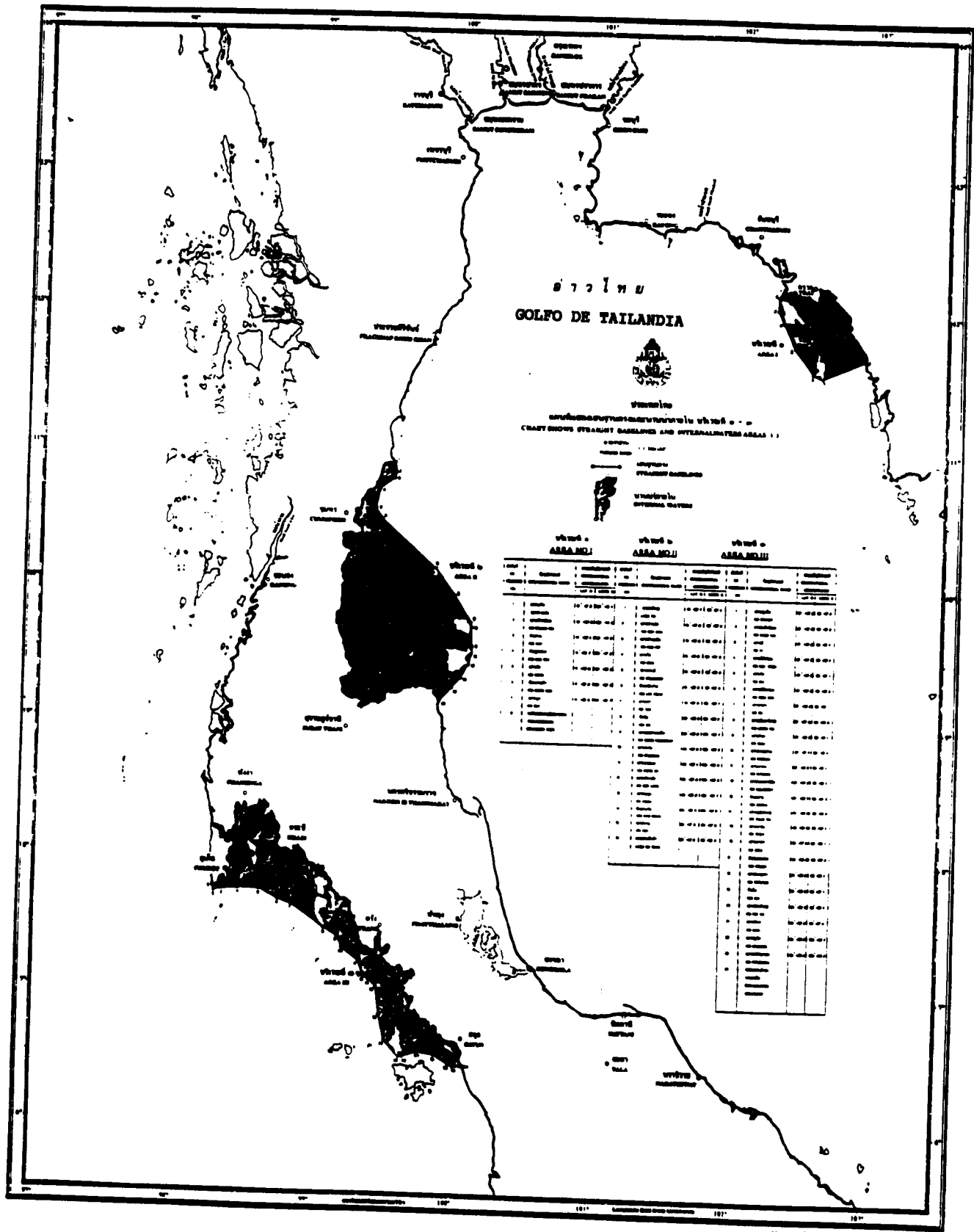
2. El mapa anexo al Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base recta y las aguas interiores de Tailandia de fecha 11 de junio de 1970 es revocado y sustituido por el mapa anexo al presente Anuncio.

---

1/ Texto transmitido por la misión permanente de Tailandia ante las Naciones Unidas en la nota verbal n<sup>o</sup> 401/2536, de fecha 8 de marzo de 1993.

2/ Publicado en la Gaceta Oficial, vol. 110, cap. 18, el 18 de febrero de 1993.

3/ The Law of the Sea, Baselines: National Legislation with Illustrative Maps (publicación de las Naciones Unidas, n<sup>o</sup> de venta E.89.V.10), pág. 306.



Copyright © 1960 by the Hydrographic Office, Washington, D.C.



C. Tratados

Tratados regionales

I. Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, de 22 de septiembre de 1992

Las Partes Contratantes,

Reconociendo que el medio marino y la fauna y la flora que sostiene son de vital importancia para todas las naciones,

Reconociendo la valía inherente del medio marino del Atlántico Nordeste y la necesidad de protegerlo de un modo coordinado,

Reconociendo que una acción concertada en los planos nacional, regional y mundial es esencial para prevenir y eliminar la contaminación marina y para lograr una gestión sostenible del área marítima, es decir, la gestión de las actividades humanas de modo tal que el ecosistema marino continúe sosteniendo los usos legítimos del mar y continúe satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes y futuras,

Consciente de que el equilibrio ecológico y los usos legítimos del mar son amenazados por la contaminación,

Considerando las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972,

Considerando también los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992,

Recordando las disposiciones pertinentes del derecho consuetudinario internacional, reflejadas en la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, en el artículo 197 sobre la cooperación en los planos mundial y regional para la protección y la preservación del medio marino,

Considerando que los intereses comunes de los Estados a los que preocupa la misma área marítima deben inducirles a cooperar en los planos regional o subregional,

Recordando los resultados positivos obtenidos en el contexto del Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, firmado en Oslo el 15 de mayo de 1972 y enmendado por los Protocolos de 2 de marzo de 1983 y 5 de diciembre de 1989, y en el del Convenio para la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres, firmado en París el 4 de junio de 1974 y enmendado por el Protocolo de 26 de marzo de 1986,

Convencidas de que deberán adoptarse sin demora nuevas medidas internacionales para prevenir y eliminar la contaminación del mar, como parte de medidas progresivas y coherentes encaminadas a proteger el medio marino,

Reconociendo que puede ser conveniente adoptar, en el plano regional, medidas más estrictas con respecto a la prevención y la eliminación de la contaminación del

medio marino, o con respecto a la protección del medio marino contra los efectos adversos de las actividades humanas, que las que se establecen en las convenciones o acuerdos internacionales de ámbito mundial,

Reconociendo que las cuestiones relativas a la ordenación de la pesca están reguladas de un modo apropiado en los acuerdos internacionales y regionales que se ocupan expresamente de tales cuestiones,

Considerando que los Convenios de Oslo y de París actualmente vigentes no controlan de un modo adecuado algunas de las múltiples fuentes de contaminación y que, por consiguiente, está justificado reemplazarlos con la presente Convención, que se refiere a todas las fuentes de contaminación del medio marino y a los efectos adversos que en el ejercen las actividades humanas, tiene en cuenta el principio precautorio y refuerza la cooperación regional,

Han convenido en lo siguiente:

## Artículo 1

### Definiciones

A los efectos de la Convención:

- a) Por "área marítima" se entiende las aguas interiores y los mares territoriales de las Partes Contratantes, el mar situado fuera del mar territorial y adyacente a él bajo la jurisdicción del Estado ribereño, hasta la extensión reconocida por el derecho internacional, y la alta mar, incluido el lecho de todas esas aguas y su subsuelo, situados dentro de los siguientes límites:
- i) las partes de los Océanos Atlántico y Artico y de los mares dependientes de ellos que estén situadas al norte del paralelo 36° de latitud norte y entre los meridianos 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero excluyendo:
    - 1) el Mar Báltico y sus estrechos situados al sur y al este de las líneas trazadas desde Hasenore Head a Griben Point, desde Korshage a Spodsbjerg y desde Gilbjerg Head a Kullen,
    - 2) el Mar Mediterráneo y los mares dependientes de él hasta el punto de intersección del paralelo 36° de latitud norte y el meridiano 5° 36' de longitud oeste;
  - ii) la parte del Océano Atlántico situada al norte del paralelo 59° de latitud norte y entre 44° y 42° de longitud oeste;
- b) Por "aguas interiores" se entiende las aguas situadas hacia tierra de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, extendiéndose en el caso de los cursos de agua hasta el límite del agua dulce;
- c) Por "límite del agua dulce" se entiende el lugar de un curso de agua en el que, en bajamar y en un período de bajo caudal de agua dulce, no hay un aumento apreciable de la salinidad debido a la presencia de agua de mar;
- d) Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino de sustancias o de energía que produzcan o

puedan producir peligros para la salud humana, daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, menoscabo de los lugares de esparcimiento u obstaculización de otros usos lícitos del mar;

e) Por "fuentes terrestres" se entiende fuentes localizadas y difusas situadas en tierra desde las que las sustancias o la energía llegan al área marítima por el agua, a través del aire o directamente desde la costa. Incluyen las fuentes asociadas a cualquier evacuación deliberada bajo el lecho marino que resulte accesible desde tierra por túnel, tubería u otros medios y las fuentes asociadas con construcciones situadas en el área marítima bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, salvo las destinadas a actividades costa afuera;

f) Por "vertimiento" se entiende:

i) la evacuación deliberada de desechos u otras materias en el área marítima:

- 1) desde buques o aeronaves;
- 2) desde instalaciones costa afuera;

ii) el hundimiento deliberado en el área marítima de:

- 1) buques o aeronaves;
- 2) instalaciones costa afuera y tuberías costa afuera;

g) El "vertimiento" no incluye:

i) la evacuación de conformidad con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo, u otra legislación internacional aplicable, de desechos u otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques o aeronaves o instalaciones costa afuera o que se deriven de ellas, excepto los desechos u otras materias transportados por o a buques o aeronaves o instalaciones costa afuera con el propósito de evacuar dichos desechos u otras materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en esos buques, aeronaves o instalaciones costa afuera;

ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que, si dicha colocación es para un fin distinto de aquél para el cual fue diseñada o construida originalmente la materia, se realice de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención; y

iii) para los fines del anexo III, el dejar en su lugar total o parcialmente una instalación costa afuera en desuso o una tubería costa afuera en desuso, siempre que esa operación se realice de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y con otra legislación internacional pertinente;

h) Por "incineración" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en el área marítima para su destrucción térmica;

- i) La "incineración" no incluye la destrucción térmica de desechos u otras materias de conformidad con la legislación internacional aplicable que sea incidental al funcionamiento normal de buques, aeronaves o instalaciones costa afuera o que se deriven de él, salvo la destrucción térmica de desechos u otras materias en buques, aeronaves o instalaciones costa afuera que funcionen con objeto de dicha destrucción térmica;
- j) Por "actividades costa afuera" se entiende actividades realizadas en el área marítima para fines de exploración, evaluación o explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- k) Por "fuentes costa afuera" se entiende instalaciones costa afuera y tuberías costa afuera desde las cuales las sustancias o la energía llegan al área marítima;
- l) Por "instalación costa afuera" se entiende cualquier construcción, planta o buque o parte de ellos, ya sea flotante o fija en el lecho del mar, colocada en el área marítima con objeto de realizar actividades costa afuera;
- m) Por "tubería costa afuera" se entiende cualquier tubería que haya sido colocada en el área marítima con objeto de realizar actividades costa afuera;
- n) Por "buques o aeronaves" se entiende embarcaciones de cualquier tipo situadas en el agua o el aire, sus partes y otros accesorios. Esta expresión incluye las embarcaciones sobre colchón de aire, las embarcaciones flotantes, sean autopropulsadas o no, y otras construcciones en el área marítima y su equipo, pero excluye las instalaciones costa afuera y las tuberías costa afuera;
- o) La expresión "desechos u otras materias" no incluye:
- i) los restos humanos;
  - ii) las instalaciones costa afuera;
  - iii) las tuberías costa afuera;
  - iv) el pescado sin procesar y las entrañas de pescado desechadas por buques pesqueros;
- p) Por "Convención" se entiende, a menos que el texto indique lo contrario, la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste, sus anexos y apéndices;
- q) Por "Convenio de Oslo" se entiende el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, firmado en Oslo el 15 de febrero de 1972 y enmendado por los Protocolos de 2 de marzo de 1983 y 5 de diciembre de 1989;
- r) Por "Convenio de París" se entiende el Convenio para la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres, firmado en París el 4 de junio de 1974 y enmendado por el Protocolo de 26 de marzo de 1986;
- s) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tenga competencias respecto de materias regidas por la Convención y haya sido

debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella.

## Artículo 2

### Obligaciones generales

1. a) Las Partes Contratantes tomarán, de conformidad con las disposiciones de la Convención, todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación y tomarán las medidas necesarias para proteger el área marítima de los efectos adversos de las actividades humanas a fin de salvaguardar la salud humana y conservar los ecosistemas marinos y, cuando sea viable, restaurar las áreas marítimas que hayan sido adversamente afectadas.

b) Con ese fin, las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, programas y medidas y armonizarán sus políticas y estrategias.

2. Las Partes Contratantes aplicarán:

a) el principio precautorio, en virtud del cual hay que adoptar medidas preventivas cuando haya motivos razonables para suponer que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino pueden crear peligros para la salud humana, daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, menoscabo de los lugares de esparcimiento u obstaculización de otros usos lícitos del mar, incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación causal entre lo introducido y los efectos;

b) el principio de que "quien contamina paga", en virtud del cual quien contamine debe sufragar el costo de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación;

3. a) Al aplicar la Convención, las Partes Contratantes adoptarán programas y medidas que contengan, cuando proceda, plazos para su realización y que tengan plenamente en cuenta los progresos tecnológicos más recientes, así como las prácticas destinadas a prevenir y eliminar plenamente la contaminación.

b) Con tal fin:

i) teniendo en cuenta los criterios expuestos en el apéndice 1, definirán con respecto a los programas y medidas la aplicación de, en particular,

- las mejores técnicas disponibles,
- la mejor práctica ambiental,

incluida, cuando proceda, una tecnología limpia;

ii) al llevar a efecto tales programas y medidas, garantizarán la aplicación de las mejores técnicas disponibles y de la mejor práctica ambiental así definidas, incluida, cuando proceda, una tecnología limpia.

4. Las Partes Contratantes aplicarán las medidas que adopten de tal modo que se prevenga un aumento de la contaminación del mar fuera del área marítima o en otras partes del medio ambiente.

5. Ninguna de las disposiciones de la Convención se interpretará de tal modo que impida a las Partes Contratantes adoptar, individual o conjuntamente, medidas más estrictas con respecto a la prevención y la eliminación de la contaminación del área marítima o con respecto a la protección del área marítima contra los efectos adversos de las actividades humanas.

### Artículo 3

#### Contaminación procedente de fuente terrestres

Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación procedente de fuentes terrestres de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular las del anexo I.

### Artículo 4

#### Contaminación por vertimiento o incineración

Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación por vertimiento o incineración de desechos u otras materias de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular las del anexo II.

### Artículo 5

#### Contaminación procedente de fuentes situadas costa afuera

Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, todas las medidas posibles para prevenir y eliminar la contaminación procedente de fuentes situadas costa afuera de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular las del anexo III.

### Artículo 6

#### Evaluación de la calidad del medio marino

Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular las del anexo IV:

- a) realizarán y publicarán a intervalos regulares evaluaciones conjuntas de la calidad del medio marino y de su evolución, para el área marítima o para regiones o subregiones de la misma;
- b) incluirán en esas evaluaciones tanto la valoración de la eficacia de las medidas adoptadas y previstas para la protección del medio marino como una determinación de las actuaciones prioritarias.

### Artículo 7

#### Contaminación procedente de otras fuentes

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a adoptar anexos, además de los anexos mencionados anteriormente en los artículos 3, 4, 5 y 6, en los que se prescriban medidas, procedimientos y normas para proteger el área marítima de la

contaminación procedente de otras fuentes, en la medida en que esa contaminación no sea ya objeto de medidas eficaces convenidas por otras organizaciones internacionales o prescritas por otras convenciones internacionales.

#### Artículo 8

##### Investigación científica y técnica

1. Para promover los objetivos de la Convención, las Partes Contratantes establecerán programas complementarios o conjuntos de investigación científica o técnica y, de conformidad con el procedimiento habitual, transmitirán a la Comisión:

a) los resultados de esa investigación complementaria, conjunta o de otra índole que sea pertinente;

b) detalles de otros programas pertinentes de investigación científica y técnica.

2. Al hacerlo, las Partes Contratantes tendrán presente la labor efectuada, en esas esferas, por las organizaciones y organismos internacionales apropiados.

#### Artículo 9

##### Acceso a la información

1. Las Partes Contratantes garantizarán que se requerirá a sus autoridades competentes que pongan la información descrita en el párrafo 2 de este artículo a disposición de cualquier persona natural o jurídica, atendiendo a cualquier solicitud razonable, sin que esa persona tenga que probar un interés, sin costo injustificado, tan pronto como sea posible y a más tardar en un plazo de dos meses.

2. La información mencionada en el párrafo 1 de este artículo es cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o de datos sobre la situación del área marítima, sobre actividades o medidas que afecten o puedan afectar adversamente a dicha área y sobre actividades o medidas introducidas de conformidad con la Convención.

3. Las disposiciones de este artículo no afectarán al derecho de las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones nacionales y las normas internacionales aplicables, a disponer que se rechace una solicitud de tal información cuando afecte:

a) al carácter confidencial de las actuaciones de autoridades públicas, a las relaciones internacionales y a la defensa nacional;

b) a la seguridad pública;

c) a cuestiones que estén, o hayan estado, sub judice, o que estén sujetas a una investigación (incluidas las de carácter disciplinario) o sean objeto de una instrucción preliminar;

d) al carácter confidencial de los asuntos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual;

- e) al carácter confidencial de los datos o expedientes personales;
- f) a los materiales suministrados por un tercero sin estar legalmente obligado a hacerlo;
- g) a los materiales cuya revelación haga más probable que resulte dañado el medio ambiente con el que estén relacionados tales materiales.

4. Deben expresarse las razones para denegar la información solicitada.

#### Artículo 10

##### La Comisión

1. Por la presente Convención, se establece una Comisión integrada por representantes de cada una de las Partes Contratantes. La Comisión se reunirá a intervalos regulares y en cualquier momento en que, debido a circunstancias especiales, así se decida con arreglo al reglamento.
2. Los deberes de la Comisión serán los siguientes:
  - a) supervisar la aplicación de la Convención;
  - b) examinar de un modo general la condición del área marítima, la eficacia de las medidas que han de adoptarse, las prioridades y la necesidad de cualquier medida adicional o diferente;
  - c) formular, de conformidad con las obligaciones generales de la Convención, programas y medidas para prevenir y eliminar la contaminación y para controlar las actividades que puedan, directa o indirectamente, afectar adversamente al área marítima; esos programas y medidas podrán incluir, cuando proceda, instrumentos económicos;
  - d) establecer a intervalos regulares su programa de trabajo;
  - e) crear los órganos subsidiarios que considere necesarios y definir su mandato;
  - f) considerar y, cuando proceda, aprobar propuestas para la enmienda de la Convención de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 27;
  - g) desempeñar las funciones que le confieren los artículos 21 y 23 y las demás funciones que puedan ser apropiadas con arreglo a la Convención.
3. Con ese fin, la Comisión podrá, entre otras cosas, adoptar decisiones y recomendaciones de conformidad con el artículo 13.
4. La Comisión elaborará su reglamento, que será aprobado por el voto unánime de las Partes Contratantes.
5. La Comisión elaborará su reglamento financiero, que será aprobado por el voto unánime de las partes Contratantes.



## Artículo 11

### Observadores

1. La Comisión podrá decidir, por el voto unánime de las Partes Contratantes, admitir como observador:

- a) a cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención;
- b) a cualquier organización internacional gubernamental o a cualquier organización no gubernamental cuyas actividades estén relacionadas con la Convención.

2. Los observadores podrán participar en las reuniones de la Comisión sin derecho a voto y podrán presentar a la Comisión cualesquiera información o informes pertinentes para los objetivos de la Convención.

3. Las condiciones de admisión y participación de los observadores se fijarán en el reglamento de la Comisión.

## Artículo 12

### Secretaría

1. Se establece, por la presente Convención, una Secretaría permanente.

2. La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo y determinará los deberes de ese puesto y sus condiciones de servicio.

3. El Secretario Ejecutivo desempeñará las funciones que sean necesarias para la administración de la Convención y para la labor de la Comisión, así como las demás tareas que le confíe la Comisión de conformidad con su reglamento y su reglamento financiero.

## Artículo 13

### Decisiones y recomendaciones

1. Las decisiones y recomendaciones serán adoptadas por el voto unánime de las Partes Contratantes. Cuando no pueda lograrse la unanimidad, y a menos que se disponga otra cosa en la Convención, la Comisión podrá adoptar decisiones o recomendaciones mediante el voto favorable de una mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes.

2. Toda decisión será obligatoria, cuando expire un período de 200 días después de su adopción, para las Partes Contratantes que votaron en favor de ella y que no hayan notificado por escrito al Secretario Ejecutivo, dentro de ese período, que no pueden aceptar la decisión, siempre que, al expirar ese período, los tres cuartos de las Partes Contratantes hayan votado a favor de la decisión y no hayan revocado su aceptación o hayan notificado por escrito al Secretario Ejecutivo que pueden aceptar la decisión. Esa decisión será obligatoria para cualquier otra Parte Contratante que haya notificado por escrito al Secretario Ejecutivo que puede aceptar la decisión desde el momento de esa notificación o una vez que haya

expirado un período de 200 días a partir de la adopción de la decisión, si este plazo es posterior.

3. En una notificación hecha al Secretario Ejecutivo con arreglo al párrafo 2 de este artículo, se podrá indicar que una Parte Contratante no puede aceptar una decisión en la medida en que se refiera a uno o varios de sus territorios dependientes o autónomos a los que se aplique la Convención.

4. Todas las decisiones adoptadas por la Comisión contendrán, cuando proceda, disposiciones en que se especifique el calendario para la aplicación de la decisión.

5. Las recomendaciones no tendrán fuerza obligatoria.

6. Las decisiones relativas a cualquier anexo o apéndice serán adoptadas sólo por las Partes Contratantes a las que obligue ese anexo o apéndice.

#### Artículo 14

##### Condición jurídica de los anexos y apéndices

1. Los anexos y apéndices forman parte integrante de la Convención.
2. Los apéndices serán de carácter científico, técnico o administrativo.

#### Artículo 15

##### Enmienda de la Convención

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 27 y de las disposiciones concretas aplicables a la aprobación o la enmienda de los anexos o apéndices, las enmiendas a la Convención se registrarán por el presente artículo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a las Partes Contratantes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos seis meses antes de la reunión de la Comisión en que vaya a decidirse la aprobación de la enmienda. El Secretario Ejecutivo comunicará también la enmienda propuesta a los signatarios de la Convención para su información.
3. La Comisión aprobará las enmiendas por el voto unánime de las Partes Contratantes.
4. Las enmiendas aprobadas serán presentadas por el Gobierno depositario a las Partes Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. La ratificación, la aceptación o la aprobación de una enmienda será notificada por escrito al Gobierno depositario.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado en el trigésimo día después de que el Gobierno depositario haya recibido la notificación de su ratificación, aceptación o aprobación por al menos siete Partes Contratantes. En adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte Contratante en el trigésimo día después de que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

## Artículo 16

### Aprobación de los anexos

Las disposiciones del artículo 15 relativas a la enmienda de la Convención se aplicarán también a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de un anexo a la Convención, salvo que la Comisión aprobará los anexos mencionados en el artículo 7 por el voto mayoritario de los tres cuartos de las Partes Contratantes.

## Artículo 17

### Enmienda de los anexos

1. Las disposiciones del artículo 15 relativas a las enmiendas de la Convención se aplicarán también a las enmiendas a los anexos de la Convención, salvo que la Comisión aprobará las enmiendas a los anexos mencionados en los artículos 3, 4, 5, 6 ó 7 por el voto mayoritario de los tres cuartos de las Partes Contratantes obligadas por ese anexo.

2. Si la enmienda de un anexo está relacionada con una enmienda a la Convención, la enmienda del anexo se regirá por las mismas disposiciones que se apliquen a la enmienda a la Convención.

## Artículo 18

### Aprobación de los apéndices

1. Si un apéndice propuesto está relacionado con una enmienda a la Convención o a un anexo, propuesta para su aprobación de conformidad con el artículo 15 o el artículo 17, la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de ese apéndice se regirán por las mismas disposiciones que se apliquen a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de esa enmienda.

2. Si un apéndice propuesto está relacionado con un anexo a la Convención, propuesto para su aprobación de conformidad con el artículo 16, la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de ese apéndice se regirán por las mismas disposiciones que se apliquen a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de ese anexo.

## Artículo 19

### Enmienda de los apéndices

1. Cualquiera de las Partes Contratantes obligadas por un apéndice podrá proponer una enmienda a ese apéndice. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a todas las Partes Contratantes en la Convención por el Secretario Ejecutivo de la Comisión con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15.

2. La Comisión aprobará la enmienda a un apéndice por un voto mayoritario de los tres cuartos de las Partes Contratantes obligadas por ese apéndice.

3. La enmienda a un apéndice entrará en vigor al expirar un período de 200 días después de su aprobación para las Partes Contratantes que estén obligadas por ese apéndice y que no hayan notificado por escrito al Gobierno depositario dentro de

ese plazo que no pueden aceptar esa enmienda, siempre que al expirar ese período los tres cuartos de las Partes Contratantes obligadas por ese apéndice hayan votado en favor de la enmienda y no hayan revocado su aceptación o hayan notificado por escrito al Gobierno depositario que pueden aceptar la enmienda.

4. En las notificaciones hechas al Gobierno depositario con arreglo al párrafo 3 de este artículo, podrá indicarse que una Parte Contratante no puede aceptar la enmienda en la medida en que se refiere a uno o varios de sus territorios dependientes o autónomos a los que se aplica la Convención.

5. La enmienda a un apéndice será obligatoria para cualquier otra Parte Contratante obligada por el apéndice que haya notificado por escrito al Gobierno depositario que puede aceptar la enmienda desde el momento de esa notificación o una vez que expire un período de 200 días después de la aprobación de la enmienda, si este plazo es posterior.

6. El Gobierno depositario notificará sin demora a todas las Partes Contratantes cualquier notificación de esa índole que haya recibido.

7. Si la enmienda de un apéndice está relacionado con una enmienda a la Convención o a un anexo, la enmienda del apéndice se regirá por las mismas disposiciones que se apliquen a la enmienda a la Convención o a ese anexo.

#### Artículo 20

##### Derecho de voto

1. Cada Parte Contratante tendrá un voto en la Comisión.

2. Pese a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Comunidad Económica Europea y cualquier otra organización de integración económica regional tendrá derecho, en las esferas de su competencia, a un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto cuando sus Estados miembros ejerzan los suyos, y viceversa.

#### Artículo 21

##### Contaminación transfronteriza

1. Cuando sea probable que la contaminación procedente de una Parte Contratante perjudique los intereses de una o varias de las demás Partes Contratantes en la Convención, las Partes Contratantes interesadas iniciarán consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, con miras a negociar un acuerdo de cooperación.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, la Comisión examinará la cuestión y podrá hacer recomendaciones con miras a alcanzar una solución satisfactoria.

3. Los acuerdos mencionados en el párrafo 1 de este artículo podrán, en particular, definir las áreas a que se aplicarán, los objetivos de calidad que han de lograrse y los métodos para lograr esos objetivos, incluidos métodos para la aplicación de las normas apropiadas y la información científica y técnica que ha de reunirse.

4. Las Partes Contratantes signatarias de un acuerdo de esa índole informarán, por conducto de la Comisión, a las demás Partes Contratante de su propósito y del progreso realizado para ponerlo en práctica.

#### Artículo 22

##### Información a la Comisión

Las Partes Contratantes informarán a la Comisión a intervalos regulares de:

a) las medidas legales, regulatorias o de otra índole que hayan adoptado para la aplicación de las disposiciones de la Convención y de las decisiones y recomendaciones adoptadas con arreglo a ella, incluidas en particular las medidas adoptadas para prevenir y sancionar las conductas que contravengan esas disposiciones;

b) la eficacia de las medidas mencionadas en el apartado a) de este artículo;

c) los problemas hallados en la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado a) de este artículo.

#### Artículo 23

##### Cumplimiento

La Comisión:

a) sobre la base de los informes periódicos mencionados en el artículo 22 y de cualquier otro informe presentado por las Partes Contratantes, evaluará su cumplimiento de la Convención y de las decisiones y recomendaciones adoptadas con arreglo a ella;

b) cuando proceda, decidirá las medidas necesarias para el pleno cumplimiento de la Convención y de las decisiones adoptadas con arreglo a ella, y pedirá que se apliquen, y promoverá la aplicación de las recomendaciones, incluidas las medidas encaminadas a ayudar a una Parte Contratante a cumplir sus obligaciones.

#### Artículo 24

##### Regionalización

La Comisión podrá decidir que cualquier decisión o recomendación adoptada por ella se aplicará a toda el área marítima o a una parte determinada de ella, y podrá disponer que se apliquen calendarios diferentes, teniendo presentes las diferencias entre las condiciones ecológicas y económicas de las diversas regiones y subregiones a que se aplica la Convención.

#### Artículo 25

##### Firma

La Convención estará abierta en París, del 22 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 1993, a la firma de:

- a) las Partes Contratantes en el Convenio de Oslo y en el Convenio de París;
- b) cualquier otro Estado ribereño del área marítima;
- c) cualquier Estado situado aguas arriba de los cursos de agua que desembocan en el área marítima;
- d) cualquier organización de integración económica regional que tenga como miembro al menos a un Estado al que se aplique cualquiera de los apartados a) a c) de este artículo.

#### Artículo 26

##### Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República Francesa.

#### Artículo 27

##### Adhesiones

1. Después del 30 de junio de 1993, la Convención estará abierta a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional mencionados en el artículo 25.
2. Las Partes Contratantes podrán, por unanimidad, invitar a Estados u organizaciones de integración económica regional no mencionados en el artículo 25 a que se adhieran a la Convención. En caso de tal adhesión, la definición del área marítima será enmendada, en caso necesario, por una decisión de la Comisión adoptada por el voto unánime de las Partes Contratantes. Cualquier enmienda de esa índole entrará en vigor después de su aprobación unánime por todas las Partes Contratantes en el trigésimo día después de la recepción de la última notificación por el Gobierno depositario.
3. Toda adhesión de esa índole se referirá a la Convención, incluidos los anexos y los apéndices que hayan sido aprobados en la fecha de esa adhesión, salvo cuando el instrumento de adhesión contenga una declaración expresa de no aceptación de uno o varios de los anexos que no sean los anexos I, II, III y IV.

#### Artículo 28

##### Reservas

No podrá hacerse reserva alguna a la Convención.

#### Artículo 29

##### Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor en el trigésimo día contado a partir de la fecha en que todas las Partes Contratantes en el Convenio de Oslo y todas las

Partes Contratantes en el Convenio de París hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado u organización de integración económica regional no mencionado en el párrafo 1 de este artículo, la Convención entrará en vigor con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o en el trigésimo día contado a partir de la fecha en que ese Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, si este plazo es posterior.

### Artículo 30

#### Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Gobierno depositario.

2. Salvo lo dispuesto en contrario en cualquier anexo que no sea uno de los anexos I a IV a la Convención, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de dicho anexo para esa Parte Contratante, denunciarlo mediante una notificación por escrito al Gobierno depositario.

3. Las denuncias mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo entrarán en vigor un año después de la fecha en que el Gobierno depositario reciba la notificación de la denuncia.

### Artículo 31

#### Sustitución de los Convenios de Oslo y de París

1. Una vez que haya entrado en vigor, la Convención sustituirá entre las Partes Contratantes a los Convenios de Oslo y de París.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 de este artículo, las decisiones, recomendaciones y todos los demás acuerdos adoptados con arreglo al Convenio de Oslo o el Convenio de París seguirán siendo aplicables, sin modificación de su naturaleza jurídica, en la medida en que sean compatibles con, o no hayan sido derogados expresamente por, la Convención, las decisiones o, en el caso de existir recomendaciones, las recomendaciones adoptadas con arreglo a ella.

### Artículo 32

#### Solución de controversias

1. Las controversias entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o la aplicación de la Convención que las Partes Contratantes interesadas no puedan resolver de otro modo, por ejemplo mediante un procedimiento de encuesta o conciliación dentro de la Comisión, serán, a solicitud de cualquiera de esas Partes Contratantes, sometidas a arbitraje en las condiciones establecidas en este artículo.

2. A menos que las partes en la controversia decidan lo contrario, el procedimiento de arbitraje mencionado en el párrafo 1 de este artículo será el establecido en los párrafos 3 a 10 del artículo.
3. a) A solicitud dirigida por una Parte Contratante a otra Parte Contratante de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se constituirá un tribunal arbitral. En la solicitud de arbitraje, se indicará el objeto de la solicitud, incluyendo en particular los artículos de la Convención cuya interpretación o aplicación sea controvertida.  
b) La parte solicitante informará a la Comisión de que ha solicitado la creación de un tribunal arbitral, indicando el nombre de la otra parte en la controversia y los artículos de la Convención cuya interpretación o aplicación constituya, a su juicio, la controversia. La Comisión transmitirá la información así recibida a todas las Partes Contratantes en la Convención.
4. El tribunal arbitral se compondrá de tres miembros; cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo el tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal. Este último no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de esas partes, ni será empleado por ninguna de ellas ni se habrá ocupado del caso en ningún carácter.
5. a) Cuando el presidente del tribunal arbitral no haya sido designado en un plazo de dos meses a partir del nombramiento del segundo árbitro, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia lo designará, a solicitud de cualquiera de las partes, en un plazo de otros dos meses.  
b) Cuando una de las partes en la controversia no nombre un árbitro en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la otra parte podrá informar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un plazo de otros dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral solicitará a la parte que no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, informará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien hará ese nombramiento en un plazo de otros dos meses.
6. a) El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas de derecho internacional y, en particular, a las de la Convención.  
b) Cualquier tribunal arbitral constituido con arreglo a las disposiciones de este artículo elaborará su propio reglamento.  
c) En caso de controversia respecto a si el tribunal arbitral es competente, la cuestión será decidida por el propio tribunal arbitral.
7. a) Las decisiones del tribunal arbitral, tanto de procedimiento como de fondo, se adoptarán por el voto mayoritario de sus miembros.  
b) El tribunal arbitral podrá adoptar todas las medidas apropiadas para determinar los hechos. Podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar las medidas cautelares esenciales.  
c) Si a dos o más tribunales arbitrales constituidos con arreglo a las disposiciones de este artículo se les someten solicitudes con objetos idénticos o



similares, podrán informarse respectivamente de las actuaciones para la determinación de los hechos y tenerlas en cuenta en la medida de lo posible.

d) Las partes en la controversia proporcionarán todos los medios necesarios para la realización efectiva de las actuaciones.

e) La ausencia o incomparecencia de una de las partes en la controversia no constituirá un impedimento para las actuaciones.

8. A menos que el tribunal arbitral determine lo contrario debido a las circunstancias particulares del caso, las costas del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragadas por igual por las partes en la controversia. El tribunal mantendrá un registro de todos sus gastos, y presentará a las partes un estado definitivo de los mismos.

9. Cualquier Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en el objeto de la controversia que pueda ser afectado por la decisión en el caso podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

10. a) El laudo del tribunal arbitral irá acompañado de una exposición de las razones del mismo. El laudo será definitivo y vinculante para las partes en la controversia.

b) Toda controversia que pueda surgir entre las partes respecto a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser presentada por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que pronunció el laudo o, si esto no es posible, a otro tribunal arbitral constituido con tal fin del mismo modo que el primero.

### Artículo 33

#### Obligaciones del Gobierno depositario

El Gobierno depositario informará a las Partes Contratantes y a los signatarios de la Convención:

a) del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de las declaraciones de no aceptación y de las notificaciones de denuncia de conformidad con los artículos 26, 27 y 30;

b) de la fecha en que la Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 29;

c) de la recepción de notificaciones de aceptación, del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor de enmiendas a la Convención y de la adopción o enmienda de anexos o apéndices, de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 18 y 19.

### Artículo 34

#### Texto original

El original de la Convención, cuyos textos francés e inglés serán igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno de la República Francesa, que enviará copias certificadas del mismo a las Partes Contratantes y a los signatarios de la Convención y depositará una copia certificada en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el vigésimo segundo día de septiembre de 1992.

ANEXO I  
SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES

Artículo 1

1. Al adoptar programas y medidas para los fines del presente anexo, las Partes Contratantes exigirán, individual o conjuntamente, el uso de:

- las mejores técnicas disponibles para las fuentes localizadas,
- la mejor práctica ambiental para las fuentes localizadas y difusas,

incluida, cuando proceda, una tecnología limpia.

2. Al establecer prioridades y al evaluar la naturaleza y la amplitud de los programas y medidas, así como sus calendarios, las Partes Contratantes utilizarán los criterios expuestos en el apéndice 2.

3. Las Partes Contratantes adoptarán medidas preventivas para minimizar el riesgo de contaminación causada por accidentes.

4. Al adoptar programas y medidas en relación con sustancias radiactivas, incluidos los desechos, las Partes Contratantes tendrán en cuenta también:

- a) las recomendaciones de las demás organizaciones y organismos internacionales apropiados;
- b) los procedimientos de vigilancia recomendados por esas organizaciones y organismos internacionales.

Artículo 2

1. Las descargas al área marina procedentes de fuentes localizadas, y las emisiones al agua o al aire que lleguen y puedan afectar al área marítima, estarán estrictamente sujetas a la autorización o la regulación por las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Esa autorización o regulación aplicará, en particular, las decisiones de la Comisión que obliguen a la Parte Contratante pertinente.

2. Las Partes Contratantes establecerán un sistema de vigilancia e inspección regulares por sus autoridades competentes a fin de evaluar el cumplimiento de las autorizaciones y regulaciones de emisiones al agua o el aire.

Artículo 3

A los efectos del presente anexo, la Comisión tendrá, entre otros, el deber de elaborar:

- a) planes para la reducción y la eliminación por fases de las sustancias que sean tóxicas, persistentes y susceptibles de bioacumulación procedentes de fuentes terrestres;

b) cuando proceda, programas y medidas para la reducción de la introducción de nutrientes procedentes de fuentes urbanas, municipales, industriales, agrícolas o de otra índole.

ANEXO II  
SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
POR VERTIMIENTO O INCINERACIÓN

Artículo 1

El presente anexo no se aplicará a la evacuación deliberada en el área marítima de:

- a) desechos u otras materias desde instalaciones costa afuera;
- b) instalaciones costa afuera y tuberías costa afuera.

Artículo 2

Se prohíbe la incineración.

Artículo 3

1. Se prohíbe el vertimiento o hundimiento de toda clase de desechos u otras materias, salvo los desechos u otras materias enumerados en los párrafo 2 y 3 de este artículo.
2. La lista mencionada en el párrafo 1 de este artículo es la siguiente:
  - a) material dragado;
  - b) materiales inertes de origen natural, es decir, materiales geológicos sólidos, no procesados químicamente, cuyos componentes químicos sea improbable que se liberen en el medio marino;
  - c) cieno cloacal hasta el 31 de diciembre de 1998;
  - d) desechos de pescado procedentes de operaciones industriales de tratamiento del pescado;
  - e) buques o aeronaves hasta, al menos, el 31 de diciembre del año 2004.
3.
  - a) Se prohíbe el vertimiento de sustancias radiactivas de niveles bajo e intermedio, incluidos los desechos.
  - b) Como excepción al apartado a) del párrafo 3 de este artículo, las Partes Contratantes, el Reino Unido y Francia, que desean mantener la opción de una excepción al apartado a) del párrafo 3 en todo caso no antes de la expiración de un período de 15 años contado a partir del 1º de enero de 1993, informarán a la reunión a nivel ministerial que celebre la Comisión en 1997 sobre las medidas adoptadas para estudiar opciones terrestres alternativas.
  - c) A menos que, al expirar ese período de 15 años o antes de que expire, la Comisión decida por un voto unánime que no continúe la excepción prevista en el apartado b) del párrafo 3, la Comisión tomará una decisión con arreglo al artículo 13 de la Convención sobre la prórroga de la prohibición por un período de 10 años contado a partir del 1º de enero del año 2008, después del cual se celebrará otra reunión de la Comisión a nivel ministerial. Las Partes Contratantes mencionadas en el apartado b) del párrafo 3 de este artículo que aún deseen mantener la opción

mencionada en dicho apartado informarán a las reuniones a nivel ministerial de la Comisión que se celebren a intervalos de dos años a partir de 1999 de los progresos realizados en el establecimiento de opciones terrestres alternativas y sobre los resultados de estudios científicos que muestren que las posibles operaciones de vertimiento no crearán peligros para la salud humana, daño a los recursos vivos o los ecosistemas marinos, menoscabo de los lugares de esparcimiento u obstaculización de otros usos lícitos del mar.

#### Artículo 4

1. Las Partes Contratantes garantizarán que:

a) No se vertirán desechos u otras materias enumeradas en el párrafo 2 del artículo 3 del presente anexo sin la autorización de las autoridades competentes o la regulación por ellas.

b) Esa autorización o regulación se ajustará a los criterios, directrices y procedimientos aplicables adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 6 del presente anexo;

c) Con objeto de evitar situaciones en las que la misma operación de vertimiento sea autorizada o regulada por más de una Parte Contratante, sus autoridades competentes se consultarán, cuando proceda, antes de conceder una autorización o aplicar una regulación.

2. Ninguna autorización o regulación con arreglo al párrafo 1 de este artículo permitirá el hundimiento de buques o aeronaves que contengan sustancias que ocasionen o puedan ocasionar peligros para la salud humana, daños a los recursos vivos y los ecosistemas marinos, menoscabo de los lugares de esparcimiento u obstaculización de otros usos lícitos del mar.

3. Cada una de las Partes Contratantes mantendrá un registro de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias vertidos de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, así como de las fechas, lugares y métodos de vertimiento, e informará al respecto a la Comisión.

#### Artículo 5

No se efectuará sin la autorización de la autoridad competente de la Parte Contratante pertinente, o la regulación por ella, ninguna colocación en el área marina de materiales para una finalidad distinta de aquella para la que fueron designados o construidos originalmente. La autorización o la regulación se ajustará a los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 6 del presente anexo. No se entenderá que esta disposición permite el vertimiento de desechos u otras materias prohibido por otras disposiciones del presente anexo.

#### Artículo 6

A los efectos del presente anexo, la Comisión tendrá, entre otros, el deber de elaborar y adoptar criterios, directrices y procedimientos relativos al vertimiento de desechos u otras materias enumeradas en el párrafo 2 del artículo 3, y a la colocación de los materiales mencionados en el artículo 5 del presente anexo, con miras a prevenir y eliminar la contaminación.

#### Artículo 7

Las disposiciones del presente anexo relativas al vertimiento no se aplicarán en caso de fuerza mayor, debida a fenómenos meteorológicos o a cualquier otra causa, cuando esté amenazada la seguridad de la vida humana o de un buque o aeronave. En tal caso, el vertimiento se realizará de tal modo que se minimice la probabilidad de daño a la vida humana o marina y se informará inmediatamente de él a la Comisión, incluyendo detalles completos de las circunstancias y de la naturaleza y la cantidad de desechos u otras materias vertidos.

#### Artículo 8

Las Partes Contratantes adoptarán, tanto individualmente como en el seno de las organizaciones internacionales pertinentes, medidas apropiadas para prevenir y eliminar la contaminación resultante del abandono de buques o aeronaves en el área marítima debido a accidentes. A falta de directrices pertinentes de esas organizaciones internacionales, las medidas adoptadas por cada Parte Contratante se basarán en las directrices que adopte la Comisión.

#### Artículo 9

En caso de emergencia, si una Parte Contratante considera que los desechos u otras materias cuyo vertimiento está prohibido en virtud del presente anexo no pueden eliminarse en tierra sin un peligro o un daño inaceptables, consultará sin dilación a las demás Partes Contratantes con miras a hallar el método más satisfactorio de almacenamiento o los medios más satisfactorios de destrucción o evacuación en las circunstancias existentes. Esa Parte Contratante informará a la Comisión de las medidas adoptadas tras esa consulta. Las Partes Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.

#### Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes garantizará el cumplimiento de las disposiciones del presente anexo:

- a) por buques o aeronaves registrados en su territorio;
- b) por buques o aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que vayan a ser vertidos o incinerados;
- c) por buques o aeronaves que se crea que se dedican al vertimiento o la incineración en sus aguas interiores, en su mar territorial o en la parte del mar situada fuera del mar territorial y adyacente a él que esté bajo la jurisdicción del Estado ribereño en la amplitud reconocida por el derecho internacional.

2. Cada una de las Partes Contratantes instruirá a sus buques y aeronaves de inspección marítima y a otros servicios apropiados para que informen a sus autoridades de los incidentes o condiciones en el área marítima que den lugar a sospechas de que ha ocurrido o está a punto de ocurrir un vertimiento en contravención de las disposiciones del presente anexo. Cualquiera de las Partes Contratantes cuyas autoridades reciban ese informe informará en consecuencia, si lo considera apropiado, a cualquier otra Parte Contratante interesada.

3. Nada de lo dispuesto en el presente anexo menoscabará la inmunidad soberana de que gozan ciertos buques con arreglo al derecho internacional.

ANEXO III  
SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
PROCEDENTE DE FUENTES COSTA AFUERA

El presente anexo no se aplicará a ninguna evacuación o hundimiento deliberado en el área marina de:

- a) desechos u otras materias procedentes de buques o aeronaves;
- b) buques o aeronaves.

Artículo 2

1. Al adoptar programas y medidas para los fines del presente anexo, las Partes Contratantes exigirán, individual o conjuntamente, el uso de:

- las mejores técnicas disponibles,
- la mejor práctica ambiental,

incluida, cuando proceda, una tecnología limpia.

2. Al establecer prioridades y al evaluar la naturaleza y la amplitud de los programas y medidas, así como sus calendarios, las Partes Contratantes utilizarán los criterios expuestos en el apéndice 2.

Artículo 3

1. Se prohíbe todo vertimiento de desechos u otras materias desde instalaciones costa afuera.

2. Esta prohibición no se refiere a las descargas o emisiones desde fuentes costa afuera.

Artículo 4

1. El uso en fuentes costa afuera de sustancias que puedan llegar y afectar a la zona marina, o la descarga o emisión de tales sustancias desde esas fuentes, estarán estrictamente sujetos a autorización o regulación por las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Esa autorización o regulación aplicará, en particular, las decisiones, recomendaciones y todos los demás acuerdos adoptados con arreglo a la Convención.

2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecerán un sistema de vigilancia e inspección a fin de evaluar el cumplimiento de las autorizaciones o regulaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4 del presente anexo.

Artículo 5

1. Ninguna instalación costa afuera en desuso se hundirá, ninguna tubería costa afuera en desuso se abandonará ni ninguna instalación costa afuera en desuso se dejará total o parcialmente en su lugar en el área marítima sin un permiso expedido por la autoridad competente de la Parte Contratante pertinente de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Las Partes Contratantes garantizarán que sus



autoridades, al conceder tales permisos, aplicarán las decisiones, recomendaciones y demás acuerdos aplicables adoptados con arreglo a la Convención.

2. No se expedirá ningún permiso de ese tipo si la tubería costa afuera en desuso contiene sustancias que ocasionen o puedan ocasionar peligros para la salud humana, daño a los recursos vivos y los ecosistemas marinos, menoscabo de los lugares de esparcimiento u obstaculización de otros usos lícitos del mar.

3. Toda Parte Contratante que se proponga adoptar la decisión de expedir un permiso para el hundimiento o abandono de una instalación costa afuera en desuso o una tubería costa afuera en desuso que esté colocada en el área marítima después del 1º de enero de 1998 informará, por conducto de la Comisión, a las demás Partes Contratantes de sus razones para aceptar tal hundimiento o abandono, a fin de hacer posible la consulta.

4. Cada una de las Partes Contratantes mantendrá un registro de las instalaciones costa afuera en desuso y las tuberías costa afuera en desuso hundidas o abandonadas y de las instalaciones costa afuera en desuso dejadas en su lugar de conformidad con las disposiciones de este artículo, así como de las fechas, lugares y métodos de hundimiento, e informará al respecto a la Comisión.

#### Artículo 6

Los artículos 3 y 5 del presente anexo no se aplicarán en caso de fuerza mayor, debida a fenómenos meteorológicos o a cualquier otra causa, cuando esté amenazada la seguridad de la vida humana o de un buque o aeronave. En tal caso, el vertimiento se realizará de tal modo que se minimice la probabilidad de daño a la vida humana o marina y se informará inmediatamente de él a la Comisión, incluyendo detalles completos de las circunstancias y de la naturaleza y la cantidad de desechos u otras materias vertidos.

#### Artículo 7

Las Partes Contratantes adoptarán, tanto individualmente como en el seno de las organizaciones internacionales pertinentes, medidas apropiadas para prevenir y eliminar la contaminación resultante del abandono de instalaciones costa afuera en el área marítima debido a accidentes. A falta de directrices pertinentes de esas organizaciones internacionales, las medidas adoptadas por cada Parte Contratante se basarán en las directrices que adopte la Comisión.

#### Artículo 8

No se efectuará ninguna colocación de una instalación costa afuera en desuso o una tubería costa afuera en desuso en el área marítima para un propósito distinto de aquél para el que fue originalmente diseñada o construida sin la autorización o la regulación por la autoridad competente de la Parte Contratante pertinente. Esa autorización o regulación se ajustará a los criterios, directrices y procedimientos aplicables adoptados por la Comisión de conformidad con el apartado d) del artículo 10 del presente anexo. No se entenderá que esta disposición permite el hundimiento o abandono de instalaciones costa afuera en desuso o tuberías costa afuera en desuso en contravención de las disposiciones del presente anexo.

### Artículo 9

1. Cada una de las Partes Contratantes instruirá a sus buques y aeronaves de inspección marítima y a otros servicios apropiados para que informen a sus autoridades de los incidentes o condiciones en el área marítima que den lugar a sospechas de que ha ocurrido o está a punto de ocurrir un vertimiento en contravención de las disposiciones del presente anexo. Cualquiera de las Partes Contratantes cuyas autoridades reciban ese informe informará en consecuencia, si lo considera apropiado, a cualquier otra Parte Contratante interesada.
2. Nada de lo dispuesto en el presente anexo menoscabará la inmunidad soberana de que gozan ciertos buques con arreglo al derecho internacional.

### Artículo 10

A los efectos del presente anexo, la Comisión tendrá, entre otros, el deber de:

- a) reunir información acerca de las sustancias que se utilizan en las actividades costa afuera y, basándose en esa información, elaborar listas de sustancias a los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente anexo;
- b) enumerar las sustancias que sean tóxicas, persistentes y susceptibles de bioacumulación y formular planes para la reducción y la eliminación escalonada de su uso en fuentes costa afuera o de su evacuación desde ellas;
- c) formular criterios, directrices y procedimientos para la prevención de la contaminación por el hundimiento o abandono de instalaciones costa afuera en desuso y tuberías costa afuera en desuso en la zona marítima, así como que se dejen en su lugar instalaciones costa afuera;
- d) formular criterios, directrices y procedimientos respecto a la colocación de las instalaciones costa afuera en desuso y las tuberías costa afuera en desuso a que se refiere el artículo 8 del presente anexo, con miras a prevenir y eliminar la contaminación.

ANEXO IV  
SOBRE LA EVALUACION DE LA CALIDAD DEL MEDIO MARINO

Artículo 1

1. A los efectos del presente anexo, por "vigilancia" se entiende la medición repetida de:

- a) la calidad del medio marino y de cada uno de sus componentes, es decir, el agua, los sedimentos y la biota;
- b) actividades o introducciones naturales y antropogénicas que puedan afectar a la calidad del medio marino;
- c) los efectos de esas actividades e introducciones.

2. La vigilancia puede realizarse con objeto de garantizar el cumplimiento de la Convención, con objeto de identificar pautas y tendencias o con fines de investigación.

Artículo 2

A los efectos del presente anexo, las Partes Contratantes:

- a) cooperarán en la ejecución de programas de vigilancia y presentarán a la Comisión los datos resultantes;
- b) cumplirán las prescripciones de garantía de la calidad y participarán en ejercicios de intercalibración;
- c) utilizarán y elaborarán, individual o mejor conjuntamente, otros instrumentos científicos de evaluación debidamente validados, tales como la elaboración de modelos, la teleobservación y estrategias de evaluación progresiva del riesgo;
- d) realizarán, individual o mejor conjuntamente, las investigaciones que se consideren necesarias para evaluar la calidad del medio marino, así como para aumentar el conocimiento y la interpretación científica del medio marino y, en particular, de la relación entre introducciones, concentración y efectos;
- e) tendrán en cuenta el progreso científico que se considere útil con tales fines de evaluación y que se haya realizado en otras partes, ya sea por iniciativa de investigadores individuales e instituciones de investigación, o mediante otros programas de investigación nacionales e internacionales con los auspicios de la Comunidad Económica Europea u otras organizaciones de integración económica regional.

Artículo 3

A los efectos del presente anexo, la Comisión tendrá, entre otros, el deber de:

- a) definir y ejecutar programas de colaboración en materia de investigación relacionada con la vigilancia y la evaluación, elaborar códigos de prácticas para la orientación de los participantes en la ejecución de esos

programas de vigilancia y aprobar la presentación y la interpretación de sus resultados;

b) realizar evaluaciones que tengan en cuenta los resultados de la vigilancia y la investigación pertinentes y los datos relativos a la introducción de sustancias o energía en el área marítima de que se disponga en virtud de otros anexos a la Convención, así como de cualquier otra información pertinente;

c) solicitar, cuando proceda, el asesoramiento o los servicios de las organizaciones regionales competentes y de otras organizaciones y órganos internacionales competentes con miras a incorporar los resultados más recientes de la investigación científica;

d) cooperar con las organizaciones regionales competentes y otras organizaciones internacionales competentes en la realización de evaluaciones de la calidad.

APENDICE 1

CRITERIO PARA LA DEFINICION DE LAS PRACTICAS Y TECNICAS MENCIONADAS EN  
EL INCISO i) DEL APARTADO b) DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 2 DE LA CONVENCION

MEJORES TECNICAS DISPONIBLES

1. El uso de las mejores técnicas disponibles resaltarán el uso de tecnología sin desechos, si existe.

2. El término "mejores técnicas disponibles" significa la etapa más reciente de la evolución (el estado del arte) de procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento que indiquen la viabilidad de una medida determinada para limitar las descargas, emisiones y desechos. Al determinar si un conjunto de procesos, instalaciones y métodos de funcionamiento constituye las mejores técnicas disponibles, en general o en cada caso, se considerarán en especial:

a) los procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se hayan ensayado recientemente con éxito;

b) los adelantos tecnológicos y los cambios en los conocimientos y las interpretaciones científicas;

c) la viabilidad económica de esas técnicas;

d) los plazos para la instalación tanto en las plantas nuevas como en las ya existentes;

e) la naturaleza y el volumen de las descargas y emisiones de que se trate.

3. Se deduce, por tanto, que lo que constituye las "mejores técnicas disponibles" para un proceso determinado cambiará con el tiempo a la luz de los adelantos tecnológicos, de factores económicos y sociales y de los cambios en los conocimientos y las interpretaciones científicas.

4. Si la reducción de descargas y emisiones resultante del uso de las mejores técnicas disponibles no lleva a resultados ambientalmente aceptables, habrá que aplicar medidas adicionales.

5. Las "técnicas" incluyen tanto la tecnología utilizada como el modo en que se diseñen, construyan, mantengan, hagan funcionar y desmantelen las instalaciones.

MEJOR PRACTICA AMBIENTAL

6. El término "mejor práctica ambiental" significa la aplicación de la combinación más apropiada de medidas y estrategias de control ambiental. Al hacer la selección en cada caso, deberá considerarse al menos el siguiente conjunto graduado de medidas:

a) el suministro de información y educación al público y a los usuarios acerca de las consecuencias ambientales de la elección de actividades particulares y de la elección de productos, su uso y su eliminación final;

b) la formulación y la aplicación de códigos de buena práctica ambiental que abarquen todos los aspectos de la actividad en la vida del producto;

c) la aplicación obligatoria de marbetes que informen a los usuarios de los riesgos ambientales relacionados con un producto, su uso y su eliminación final;

d) el ahorro de recursos, incluida la energía;

e) el poner a disposición del público sistemas de recogida y eliminación;

f) el evitar el uso de sustancias o productos peligrosos y la generación de desechos peligrosos;

g) el reciclaje, la recuperación y la reutilización;

h) la aplicación de instrumentos económicos a las actividades, productos o grupos de productos;

i) el establecimiento de un sistema de licencias, incluida una gama de restricciones o una prohibición.

7. Al determinar qué combinación de medidas constituye la mejor práctica ambiental, en general o en cada caso, se atenderá en particular a:

a) el riesgo ambiental del producto y su producción, uso y eliminación final;

b) la sustitución por actividades o sustancias menos contaminantes;

c) la escala de utilización;

d) el posible beneficio o perjuicio ambiental de los materiales o actividades sustitutivos;

e) los adelantos y cambios en el conocimiento y la investigación científicos;

f) los plazos para la aplicación;

g) las consecuencias sociales y económicas.

8. Se deduce, por consiguiente, que la mejor práctica ambiental para una fuente determinada cambiará con el tiempo a la luz de los adelantos tecnológicos, de factores económicos y sociales y de los cambios en el conocimiento y la interpretación científica.

9. Si la reducción de insumos resultante de la utilización de la mejor práctica ambiental no lleva a resultados ambientalmente aceptables, habrá que aplicar medidas adicionales y definir de nuevo la mejor práctica ambiental.

APENDICE 2

CRITERIOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 1 DEL ANEXO I  
Y EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 2 DEL ANEXO III

1. Al establecer prioridades y al evaluar la naturaleza y la amplitud de los programas y medidas y sus plazos, las Partes Contratantes utilizarán los criterios indicados a continuación:

- a) la persistencia;
- b) la toxicidad u otras propiedades nocivas;
- c) la tendencia a la bioacumulación;
- d) la radiactividad;
- e) el coeficiente entre la concentración observada o (cuando no se disponga aún de resultados de observaciones) prevista y la concentración sin efectos observados;
- f) el riesgo de eutroficación causada antropogénicamente;
- g) la importancia transfronteriza;
- h) el riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino y la irreversibilidad o durabilidad de los efectos;
- i) la interferencia en la captura de pescado y mariscos o en otros usos legítimos del mar;
- j) los efectos en el sabor y el olor de los productos marinos para el consumo humano, o los efectos en el olor, el color, la transparencia u otras características del agua en el medio marino;
- k) la pauta de distribución (es decir, las cantidades de que se trate, la pauta de uso y la posibilidad de llegar al medio marino);
- l) el incumplimiento de los objetivos de calidad ambiental.

2. Los criterios mencionados no tienen necesariamente la misma importancia para la consideración de una sustancia determinada o un grupo de sustancias.

3. Los criterios anteriormente mencionados indican que las sustancias que estarán sujetas a programas y medidas incluyen:

- a) los metales pesados y sus compuestos;
- b) los compuestos organohalógenos (y las sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino);
- c) los compuestos orgánicos de fósforo y silicio;
- d) los biocidas, tales como los pesticidas, los fungicidas, los herbicidas, los insecticidas, los legamicidas y los productos químicos utilizados,

en particular, para la preservación de la madera, la pasta de madera, la celulosa, el papel, el cuero y los artículos textiles;

- e) el petróleo y los hidrocarburos derivados del petróleo;
- f) los compuestos de nitrógeno y fósforo;
- g) las sustancias radiactivas, incluidos los desechos;
- h) los materiales sintéticos persistentes que pueden flotar, permanecer en suspensión o hundirse.



2. Declaración sobre la extensión coordinada de jurisdicción en el Mar del Norte, de 22 de septiembre de 1992

Los Ministros,

Reunidos en París el 22 de septiembre de 1992 en el marco de la cooperación en el Mar del Norte,

Recordando la Acción Común 36 de la Declaración Ministerial de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte, en la que se manifestó que los Estados del Mar del Norte coordinarán sus acciones, con objeto de aumentar la jurisdicción de los Estados ribereños, de conformidad con el derecho internacional, incluida la posibilidad de establecer zonas económicas exclusivas en las áreas del Mar del Norte en que aún no existen,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo,

Han llegado a la siguientes conclusiones:

A. En cuanto al ejercicio de jurisdicción:

1. Convienen en que la jurisdicción del Estado ribereño debe aumentarse todo lo que permitan las normas de derecho internacional a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; 1/
2. Convienen en que, a ese respecto, la existencia de zonas económicas exclusivas en el Mar del Norte, que permitan a los Estados ribereños adoptar ciertas leyes y reglamentos que pongan en práctica las normas y estándares generalmente aceptados internacionalmente para la prevención, la reducción y el control de la contaminación procedente de buques, y adoptar otras medidas respecto al ejercicio de jurisdicción, permitiría una ejecución mejor y más eficaz de las normas internacionales de protección ambiental;
3. Se comprometen a iniciar el proceso de establecimiento de zonas económicas exclusivas en las áreas del Mar del Norte donde no existen, con objeto de proteger y preservar el medio marino, o de ampliación de la jurisdicción del Estado ribereño con tal fin, de conformidad con el derecho internacional y sin rebasar el ámbito de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982);
4. Se comprometen a iniciar el proceso de aplicar en sus legislaciones nacionales las normas y estándares internacionales generalmente aceptados que tengan especial importancia para la protección y la preservación del medio marino del Mar del Norte, incluidas las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), en particular las que permitan tomar medidas respecto de los buques que se sospeche que violan el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques en su forma enmendada (MARPOL 73/78);

---

1/ El término "jurisdicción aumentada" tiene en este párrafo un doble significado: Pretende significar la ampliación geográfica de la jurisdicción (hasta un máximo de 200 millas marinas) y también una ampliación del contenido jurídico (por ejemplo, mayores posibilidades de ejecución).

5. Deciden iniciar nuevas consultas respecto a la armonización y la aplicación del régimen jurídico iniciado con arreglo al párrafo 3, así como a políticas de ejecución coordinadas;

6. Deciden informar del proceso de aplicación a la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte, que se celebrará en Copenhague en 1995. Una fuerza de trabajo debe iniciar lo antes posible consultas al respecto.

B. En cuanto a la coordinación en el ejercicio de la jurisdicción:

Continuarán:

1. Tomando medidas apropiadas con propósito de mejorar aún más la vigilancia desde el aire con miras a reunir pruebas de contaminación marina;

2. Incrementando el conocimiento y la interpretación científica del medio marino y evitando crear nuevas restricciones o impedimentos a la investigación científica marina y a las actividades de vigilancia de los demás Estados del Mar del Norte dentro de las zonas económicas exclusivas;

3. Examinando el problema de mejorar las medidas disuasorias de violaciones del Convenio MARPOL 73/78.

D. Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima

1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas \*

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
ALEBANIA		12				200m/EXP
ALEMANIA <sup>a</sup>		12/3			200	200m/EXP
* ANGOLA <sup>b</sup>	5/12/90	20			200	
* ANTIGUA Y BARBUDA	2/2/89	12	24	200		200/MC
ARABIA SAUDITA		12	18			
ARGELIA		12				

\* Reivindicaciones de zonas marítimas de 143 Estados ribereños hasta enero de 1993. Las fechas y extractos de la legislación pueden verse en Law of the Sea: National Claims to Maritime Jurisdiction. Excerpts of Legislation and Table of Claims (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: E.91.V.15). La legislación más reciente puede hallarse en la serie Boletín del Derecho del Mar.

<sup>a</sup> Con la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se unieron formando un único Estado soberano. Desde la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actúa en las Naciones Unidas con el nombre de "Alemania". El 12 de noviembre de 1984, se promulgó un decreto para prevenir los accidentes causados por buques cisterna en la Ensenada Alemana, por el que se ampliaba la anchura del mar territorial de la República Federal de Alemania en el Mar del Norte a 16 millas marinas.

<sup>b</sup> Los Estados señalados con un asterisco (\*) han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados señalados con dos asteriscos (\*\*) se han adherido a la Convención.

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
ARGENTINA		12	24	200		200/MC
AUSTRALIA		12			200	200m/EXP
* BAHAMAS	29/7/83	3			200	200m/EXP
* BAHREIN	30/5/85	12	24			
BANGLADESH		12	18	200		MC
BARBADOS		12		200		
BELGICA		12			Hasta línea media con los Estados vecinos	Hasta línea media con los Estados adyacentes y con costas situadas frente a frente
* BELICE <sup>c</sup>	13/8/83	12/3		200		
BENIN		200				
* BRASIL	22/12/88	12	24	200		
BRUNEI DARUSSALAM		12			200	
BULGARIA		12	24	200		
* CABO VERDE	10/8/87	12		200		
CAMBOYA		12	24	200		200 m.m.
* CAMERUN	19/11/85	50				

<sup>c</sup> Se aplica un límite de 3 millas desde la boca del Río Sarstoon hasta Cayo Ranguana.

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
CANADA		12			200	200/MC
COLOMBIA		12		200		200m/EXP
COMORAS		12		200		
CONGO		200				
* COSTA RICA	21/9/92	12		200		200m/EXP
* COTE D'IVOIRE	26/3/84	12		200		200 m.m.
* CUBA	15/8/84	12		200		
CHILE <sup>d</sup>		12	24	200		200/350
CHINA		12	24			
* CHIPRE	12/12/88	12				EXP
DINAMARCA		3			200	200m/EXP
* DJIBOUTI	8/10/91	12	24	200		
* DOMINICA	24/10/91	12	24	200		
ECUADOR		200				200/iso
* EGIPTO	26/8/83	12	24	200		200m/EXP
EL SALVADOR		200				

<sup>d</sup> Se aplica un límite de 350 millas marinas a la plataforma continental de las Islas Sala y Gómez y de Pascua.

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
EMIRATOS ARABES UNIDOS *		3		Hasta la frontera con los Estados limítrofes. No habiendo frontera, hasta la línea media.		
ERITREA <sup>f</sup>		12				
ESPAÑA		12	24	200		200m/EXP
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		12		200		200m/EXP
FEDERACION DE RUSIA		12		200		200m/EXP
* FIJI	10/12/82	12		200		200m/EXP
* FILIPINAS	8/5/84			200		EXP
FINLANDIA		4	6		12	200m/EXP
FRANCIA		12	24	200		200m/EXP
GABON		12	24	200		
* GAMBIA	22/5/84	12	18		200	
* GHANA	7/6/83	12	24	200		200 m.m.
* GRANADA	25/4/91	12		200		

• Se aplica un límite de 12 millas marinas a Sharga.

<sup>f</sup> Eritrea, que anteriormente formaba parte de Etiopía, ingresó en las Naciones Unidas el 28 de mayo de 1993. Etiopía ya no es un Estado ribereño.

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
GRECIA		6/10				200m/EXP
GUATEMALA		12		200		200m/EXP
* GUINEA	6/9/85	12		200		
* GUINEA-BISSAU	25/8/86	12		200		
GUINEA ECUATORIAL		12		200		
GUYANA		12			200	200/MC
HAITI		12	24	200		EXP
HONDURAS		12	24	200		200m/EXP
INDIA		12	24	200		200/MC
* INDONESIA	3/2/86	12		200		EXP
IRAN (República Islámica del)		12			50	
* IRAQ	30/7/85	12				
IRLANDA		12			200	
* ISLANDIA	21/6/85	12		200		200/MC
** ISLAS MARSHALL	9/8/91	12	24	200		
ISLAS SALOMON		12		200		200 m.m.
ISRAEL		12				EXP

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
ITALIA		12				200m/EXP
JAMAHIRIYA ARABE LIBIA		12				
* JAMAICA	21/3/83	12		200		200m/EXP
JAPON		12			200	
JORDANIA		3				
* KENYA	2/3/89	12		200		200m/EXP
KIRIBATI		12		200		
* KUWAIT	2/5/86	12				
LIBANO		12				
LIBERIA		200				
MADAGASCAR		12	24	200		200/iso
MALASIA		12		200		200m/EXP
MALDIVAS <sup>9</sup>		12				
* MALTA	20/5/93	12	24		25	200m/EXP
MARRUECOS		12	24	200		
MAURICIO		12		200		200/MC

<sup>9</sup> Las Maldivas han proclamado una zona económica exclusiva definida por coordenadas (Véase Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.85.V.10), pág. 173.



Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
MAURITANIA		12	24	200		200/MC
* MEXICO	18/3/83	12	24	200		200/MC
** MICRONESIA (Estados Federados de)	29/4/91	12		200		
MONACO		12				
MOZAMBIQUE		12		200		
MYANMAR		12	24	200		200/MC
* NAMIBIA	18/4/83	12	24	200		
NAURU		12			200	
NICARAGUA		200				
* NIGERIA	14/8/86	30		200		200m/EXP
NORUEGA		4		200		200 m.m. +pn
NUEVA ZELANDIA		12		200		200/MC
* OMAN	17/8/89	12	24	200		
PAISES BAJOS		12			200	200m/EXP
PAKISTAN		12	24	200		200/MC
PANAMA		200				
PAPUA NUEVA GUINEA		12			200	200m/EXP
PERU		200				200 m.m.

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
POLONIA		12		Hasta una línea que se determinará por acuerdo internacional		
PORTUGAL		12		200		200m/EXP
QATAR		12	24	Hasta línea media con Estados vecinos o según acuerdo internacional		
REINO UNIDO		12			200	200m/EXP
REPUBLICA DOMINICANA		6	24	200		200/MC
REPUBLICA ARABE SIRIA		35				200m/EXP
REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA		12		200		
REPUBLICA DE COREA		12				
* REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA	30/9/85	12		200		
RUMANIA		12	24	200		200m/EXP
* SAINT KITTS Y NEVIS	7/1/93	12	24	200		200/MC
SAMOA		12		200		
* SANTA LUCIA	27/3/85	12	24	200		200/MC

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS		12	24	200		200 m.m.
* SANTO TOME Y PRINCIPE	3/11/87	12		200		
* SENEGAL	25/10/84	12	24	200		200/MC
* SEYCHELLES	16/9/91	12		200		200/MC
SIERRA LEONA		200				200m/EXP
SINGAPUR		3				
* SOMALIA	24/7/89	200				
SRI LANKA		12	24	200		200/MC
SUDAFRICA		12			200	200m/EXP
* SUDAN	23/1/85	12	18			200m/EXP
SUECIA		12		Hasta línea equidistante con los Estados vecinos		200m/EXP
SURINAME		12		200		
TAILANDIA		12		200		200m/EXP
* TOGO	16/4/85	30		200		
TONGA		12		200		200m/EXP
* TRINIDAD Y TABAGO	25/4/86	12	24	200		200m/EXP
* TUNEZ	24/4/85	12	24			

Estados	Ratificación de la Convención o adhesión a ella	Mar territorial	Zona contigua	Zona económica exclusiva	Zona de pesca	Plataforma continental
TURQUIA <sup>h</sup>		6		200	12	
TUVALU		12	24	200		
UCRANIA		12		200		200m/EXP
* URUGUAY	10/12/92	200				200m/EXP
VANUATU		12	24	200		200/MC
VENEZUELA		12	15	200		200m/EXP
VIET NAM		12	24	200		200/MC
* YEMEN <sup>i</sup>	21/7/87	12	24	200		200/MC
* YUGOSLAVIA	5/5/86	12				200m/EXP
* ZAIRE	17/2/89	12		200		
<b>OTROS FIRMANTES DE LA CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 305</b>						
ISLAS COOK		12		200		200/MC
NIUE		12		200		

<sup>h</sup> Se aplica un límite de 12 millas marinas en el Mediterráneo y en el Mar Negro; se reclama una zona económica exclusiva de 200 millas marinas en el Mar Negro.

<sup>i</sup> El 22 de mayo de 1990, el Yemen y el Yemen Democrático se fusionaron para formar un único Estado. Desde esa fecha, han estado representados en las Naciones Unidas como un solo Estado Miembro con el nombre de "Yemen".

2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas

MAR TERRITORIAL

<u>Anchura</u> (millas marinas)	<u>Número de Estados</u>
3	6
4	2
6	3
12	116
20	1
30	2
35	1
50	1
200	11

ZONA CONTIGUA

<u>Anchura</u> (millas marinas)	<u>Número de Estados</u>
6	1
15	1
18	4
24	42

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

<u>Anchura</u> (millas marinas)	<u>Número de Estados</u>
200	84
Proclamación por coordenadas	1
Hasta línea media con Estados vecinos	4
	<u>89</u>

Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas (continuación)

ZONA DE PESCA

<u>Anchura</u> (millas marinas)	<u>Número de Estados</u>
12	2
25	1
50	1
200	16
Hasta línea media con Estados vecinos	<u>1</u>
	<u>21</u>

PLATAFORMA CONTINENTAL

<u>Criterios</u>	<u>Número de Estados</u>
Profundidad (200 m) más posibilidad de explotación (200m/EXP)	40
Anchura (200 m.m.) más margen continental (200/MC)	22
Margen continental (MC)	1
Posibilidad de explotación (EXP)	5
Anchura (200 m.m. o 100 m.m. desde la isóbata de 2.500 m (200/iso)	2
Anchura (200 ó 350 m.m.) (200/350)	1
Anchura (200 m.m.) (200)	6
Anchura (200 m.m.) más prolongación natural (200 m.m.+pn)	1

### III. INFORMACION RELATIVA A LA COMISION PREPARATORIA

A. Informe sobre el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992; Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

La Comisión Preparatoria se reunió dos veces durante el año 1992. El décimo período de sesiones se celebró en Kingston del 24 de febrero al 13 de marzo de 1992, y una reunión de verano se celebró en Nueva York del 10 al 21 de agosto de 1992. Se decidió celebrar el undécimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria en Kingston del 22 de marzo al 2 de abril de 1993 a fin de examinar los informes finales provisionales de las Comisiones Especiales y del Pleno Oficioso. También en ese período de sesiones, el Presidente realizará consultas con todas las partes interesadas acerca de la labor futura de la Comisión Preparatoria, incluidos cualesquiera arreglos provisionales. De conformidad con la resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, se ha hecho en el presupuesto por programas para 1992-1993 una consignación para prestar servicios a las reuniones de la Comisión Preparatoria que se celebren en Kingston y Nueva York en 1993.

#### 1. Pleno

Aplicación de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Mesa Ampliada, actuando en nombre de la Comisión Preparatoria como órgano ejecutivo encargado de la aplicación de la resolución II, aprobó el 12 de marzo de 1992 el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, la Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos (COMRA), y de su Estado certificador, China (LOS/PCN/L.102, anexo). El 18 de agosto de 1992, la Mesa Ampliada aprobó el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, la Organización Conjunta Interoceanmetal (OCI), y de sus Estados certificadores, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Polonia y la Federación de Rusia (LOS/PCN/L.108, anexo).

Durante el décimo período de sesiones, el Grupo de Expertos presentó un informe basado en un detallado examen del documento presentado conjuntamente por los primeros inversionistas inscritos sobre la labor preparatoria relativa a la explotación del área reservada para la Autoridad (LOS/PCN/R.10). En su sesión de 12 de marzo de 1992, la Mesa Ampliada examinó el informe y aprobó sus recomendaciones.

En ese período de sesiones también, la Mesa Ampliada examinó los informes periódicos presentados por los Estados certificadores - la Federación de Rusia, Francia, la India y el Japón - sobre las primeras actividades realizadas por los primeros inversionistas inscritos, y tomó nota de ellos.

La Mesa Ampliada tomó nota del informe de la Tercera Reunión del Grupo de Expertos en Capacitación, aprobó sus recomendaciones y designó los seis candidatos seleccionados por el Grupo para las becas de los programas de capacitación ofrecidos por Francia y el Japón. La Mesa Ampliada también tomó nota de la comunicación de los programas de capacitación ofrecidos por la Federación de Rusia y la India (LOS/PCN/L.108).

Con respecto a la preparación de los proyectos de reglamento para los órganos de la Autoridad, el Pleno completó su examen del proyecto de acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la sede de la Autoridad (LOS/PCN/WP.47/Rev.2), del proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de los funcionarios y los expertos (LOS/PCN/WP.49/Rev.2) y del proyecto de Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.50/Rev.2).

El Pleno completó su examen de las funciones del Comité de Finanzas y continuó intercambiando opiniones sobre la cuestión de la adopción de decisiones en ese Comité.

## 2. Comisión Especial 1

El Grupo Especial de Trabajo completó su labor sobre las tres cuestiones "básicas" que se le habían encomendado, a saber, la cuestión de los criterios para la determinación de los Estados en desarrollo productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar en un futuro próximo la producción en los fondos marinos, la cuestión de las medidas de asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres, incluida la creación de un sistema de compensación o de un fondo de compensación, y la cuestión de los efectos del subsidio a la explotación minera de los fondos marinos (LOS/PCN/L.104, anexo).

El Grupo de Negociación del Presidente examinó las 17 conclusiones provisionales y sus anexos, que pueden constituir la base de las recomendaciones a la Autoridad.

Con el examen del documento de antecedentes sobre la proyección de la demanda, la oferta y el precio de los metales que se encuentran en los nódulos polimetálicos (LOS/PCN/SCN.1/WP.15), la Comisión Especial 1 ha completado su examen de todos los temas incluidos en su programa de trabajo (LOS/PCN/SCN.1/1984/CRP.3).

## 3. Comisión Especial 2

Esta Comisión Especial centró su labor en el examen de los documentos de trabajo relativos a: a) las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y la organización de la Empresa; b) las sugerencias del Presidente para facilitar las deliberaciones sobre los arreglos para la Empresa durante el período de transición; c) las empresas conjuntas como opción operacional para la Empresa durante su funcionamiento inicial; y d) el programa de capacitación de la Comisión Preparatoria.

La Comisión Especial decidió el contenido de su proyecto de informe final (LOS/PCN/L.105). Ese proyecto de informe contendrá un resumen del mandato de la Comisión, una recapitulación concisa de los logros generales alcanzados por ella y la documentación pertinente.

El Presidente del Grupo Asesor sobre Hipótesis presentó un proyecto de informe final. Cabe señalar que la conclusión de ese informe era la siguiente:

"El Grupo opinó que era necesario continuar su labor, sugiriendo que sus sucesores, durante el período anterior a la entrada en vigor de la Convención, debían concentrar la atención, entre otras cosas, en el análisis periódico de los mercados mundiales y los precios de los metales, sus tendencias y previsiones, la reunión de información sobre los adelantos



tecnológicos y su evaluación y la determinación del estado de los conocimientos sobre el medio marino y las posibles repercusiones de las actividades mineras. A ese respecto, el Grupo creía que la Secretaría podía hacerse cargo de esas actividades por el momento." (LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6, anexo 5, párr. 18)

La Comisión Especial, en su undécimo período de sesiones, examinará el proyecto de informe final, incluido el examen del proyecto de informe final del Grupo Asesor del Presidente sobre Hipótesis.

#### 4. Comisión Especial 3

Esta Comisión Especial reanudó su examen de los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 (Procedimientos y principios contables) y LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 (Condiciones de trabajo, de salud y de seguridad). Con la finalización del examen de esos dos documentos, la Comisión Especial consideró que había concluido el examen final de todas las partes del código de minería de los fondos marinos, que constituía su mandato (LOS/PCN/L.99).

En su reunión del verano de 1992, la Comisión Especial comenzó el examen del proyecto de informe final provisional (LOS/PCN/SCN.3/1992/CRP.17 y Add.1), que continuará en el undécimo período de sesiones de la Comisión.

#### 5. Comisión Especial 4

Esta Comisión Especial completó su examen del proyecto revisado de Acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania (LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1 y Corr.1) con la nueva redacción del artículo 32 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.45.

Aprobó el proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1) con la nueva redacción de los artículos que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.46.

La Comisión Especial decidió que su programa para el undécimo período de sesiones consistiera en "examinar y considerar el proyecto de informe final, incluidas las cuestiones pendientes", si bien dos delegaciones expresaron reservas al respecto (LOS/PCN/L.107, párr. 8).

B. Cuadro de miembros, observadores y participantes en el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria a/

ESTADOS	Kingston		Nueva York	
	24 feb.-13 marzo 1992		10-12 agosto 1992	
	Miembro u observador	Participante	Miembro u observador	Participante
Afganistán	M		M	
Albania* b/				
Alemania	O	X	O	X
Angola	M	X	M	
Antigua y Barbuda	M		M	
Arabia Saudita	M	X	M	X
Argelia	M	X	M	X
Argentina	M	X	M	X
Australia	M	X	M	X
Austria	M	X	M	X
Bahamas	M		M	
Bahrein	M		M	
Bangladesh	M		M	X
Barbados	M		M	X
Belarús	M		M	X
Bélgica	M	X	M	X
Belice	M		M	
Benin	M		M	
Bhután	M		M	
Bolivia	M		M	X
Botswana	M		M	
Brasil	M	X	M	X
Brunei Darussalam	M	X	M	X
Bulgaria	M		M	X
Burkina Faso	M		M	
Burundi	M		M	
Cabo Verde	M	X	M	X
Camboya	M		M	
Camerún	M	X	M	
Canadá	M	X	M	X
Colombia	M	X	M	X
Comoras	M		M	
Congo	M		M	
Costa Rica	M	X	M	
Côte d'Ivoire	M		M	X

ESTADOS	Kingston		Nueva York	
	24 feb.-13 marzo 1992		10-12 agosto 1992	
	Miembro u observador	Participante	Miembro u observador	Participante
Cuba	M	X	M	X
Chad	M		M	
Checoslovaquia	M	X	M	X
Chile	M	X	M	X
China	M	X	M	X
Chipre	M	X	M	X
Dinamarca	M	X	M	X
Djibouti	M		M	X
Dominica	M		M	
Ecuador	O	X	O	
Egipto	M	X	M	X
El Salvador	M		M	
Emiratos Arabes Unidos	M	X	M	X
España	M	X	M	X
Estados Unidos de América	O		O	
Etiopía	M		M	
Federación de Rusia	M	X	M	X
Fiji	M		M	
Filipinas	M	X	M	X
Finlandia	M	X	M	X
Francia	M	X	M	X
Gabón	M		M	
Gambia	M		M	
Ghana	M	X	M	X
Granada	M		M	
Grecia	M	X	M	X
Guatemala	M		M	
Guinea	M		M	
Guinea-Bissau	M	X	M	X
Guinea Ecuatorial	M		M	
Guyana	M	X	M	
Haití	M		M	
Honduras	M		M	
Hungría	M		M	X
India	M	X	M	X
Indonesia	M	X	M	X
Irán (República Islámica del)	M	X	M	X
Iraq	M	X	M	X
Irlanda	M	X	M	X
Islandia	M		M	

ESTADOS	Kingston		Nueva York	
	24 feb.-13 marzo 1992		10-12 agosto 1992	
	Miembro u observador	Participante	Miembro u observador	Participante
Islas Salomón	M		M	
Israel	O		O	
Italia	M	X	M	X
Jamahiriya Arabe Libia	M		M	X
Jamaica	M	X	M	X
Japón	M	X	M	X
Jordania	O		O	
Kenya	M	X	M	X
Kiribati*				
Kuwait	M	X	M	X
Lesotho	M		M	
Líbano	M		M	
Liberia	M		M	X
Liechtenstein	M		M	
Luxemburgo	M		M	
Madagascar	M	X	M	X
Malasia	M	X	M	X
Malawi	M		M	X
Maldivas	M		M	
Malí	M		M	
Malta	M	X	M	X
Marruecos	M	X	M	X
Mauricio	M		M	X
Mauritania	M		M	
México	M	X	M	X
Mónaco	M		M	
Mongolia	M		M	
Mozambique	M	X	M	X
Myanmar	M	X	M	X
Namibia	M		M	
Nauru	M		M	
Nepal	M		M	
Nicaragua	M		M	
Níger	M		M	
Nigeria	M	X	M	X
Noruega	M	X	M	X
Nueva Zelandia	M	X	M	X
Omán	M	X	M	X
Países Bajos	M	X	M	X
Pakistán	M	X	M	X

ESTADOS	Kingston		Nueva York	
	24 feb.-13 marzo 1992		10-12 agosto 1992	
	Miembro u observador	Participante	Miembro u observador	Participante
Panamá	M	X	M	
Papua Nueva Guinea	M		M	
Paraguay	M		M	
Perú	O		O	X
Polonia	M		M	X
Portugal	M	X	M	X
Quatar	M	X	M	X
Reino Unido	O	X	O	X
República Arabe Siria*				
República Centroafricana	M		M	
República de Corea	M	X	M	X
República Democrática Popular Lao	M		M	
República Dominicana	M		M	
Rep. Popular Democrática de Corea	M	X	M	X
República Unida de Tanzania	M	X	M	X
Rumania	M		M	
Rwanda	M		M	
Saint Kitts y Nevis	M		M	
Samoa	M		M	
San Marino*				
Santa Lucía	M		M	
Santa Sede	O		O	
Santo Tomé y Príncipe	M		M	
San Vicente y las Granadinas	M		M	
Senegal	M	X	M	X
Seychelles	M		M	X
Sierra Leona	M		M	
Singapur	M		M	
Somalia	M		M	
Sri Lanka	M		M	X
Sudáfrica	M		M	
Sudán	M		M	
Suecia	M	X	M	X
Suiza	M	X	M	X
Suriname	M		M	
Swazilandia	M	X	M	X
Tailandia	M		M	X
Togo	M	X	M	
Tonga*				
Trinidad y Tabago	M	X	M	X

ESTADOS	Kingston		Nueva York	
	24 feb.-13 marzo 1992		10-12 agosto 1992	
	Miembro u observador	Participante	Miembro u observador	Participante
Túnez	M	X	M	X
Turquía*				
Tuvalu	M		M	
Ucrania	M		M	X
Uganda	M	X	M	X
Uruguay	M		M	X
Vanuatu	M		M	X
Venezuela	O	X	O	X
Viet Nam	M		M	
Yemen	M		M	X
Yugoslavia	M		M	X
Zaire	M		M	
Zambia	M	X	M	X
Zimbabwe	M	X	M	
ENTIDADES (apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305)				
Antillas Neerlandesas	O		O	
Aruba	O	X	O	X
Comunidad Económica Europea	M	X	M	X
Islas Cook	M		M	
Niue	M		M	
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	O		O	
MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL				
Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)	O		O	
Congreso Panafricanista (de Azania)	O	X	O	X
Palestina	O		O	
TOTAL DE MIEMBROS	157	71	157	85
TOTAL DE OBSERVADORES	<u>14</u>	<u>6</u>	<u>14</u>	<u>6</u>
TOTAL GENERAL	<u>171</u>	<u>77</u>	<u>171</u>	<u>91</u>

Notas

a/ Los Estados y entidades que son miembros u observadores de la Comisión Preparatoria, conforme a las definiciones del párrafo 2 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se indican con una "M" en el caso de los miembros y con una "O" en el de los observadores. Los Estados o entidades que se indican con una "X" participaron en el período de sesiones.

b/ Los Estados indicados con un asterisco (\*) no firmaron la Convención ni el Acta Final.

C. Lista de documentos de la Mesa Ampliada y del décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria

Décimo período de sesiones

Kingston, Jamaica, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992

- LOS/PCN/INF/22                    Delegaciones asistentes al décimo período de sesiones, Kingston, Jamaica, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992  
[de fecha 9 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/124                    Programa provisional  
[de fecha 24 de enero de 1992]
- LOS/PCN/125                    Carta de fecha 25 de febrero de 1992 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Primer Ministro de Aruba  
[de fecha 26 de febrero de 1992]
- LOS/PCN/126                    Credenciales de los representantes ante el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,  
Informe del Comité de Verificación de Poderes  
[de fecha 12 de marzo de 1992]
- Documentos del Pleno:
- LOS/PCN/L.97/Corr.1            Corrección  
[de fecha 12 de febrero de 1992]
- LOS/PCN/L.98                    Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 12 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/L.99                    Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 11 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/L.100                  Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 11 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/L.101                  Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 11 de marzo de 1992]



LOS/PCN/L.102

Declaración del Presidente de la Comisión  
Preparatoria  
[de fecha 13 de marzo de 1992]

Documentos de sesión (Pleno):

LOS/PCN/1992/CRP.51/  
Rev.1/Add.1

Declaración del Presidente. Entendimiento sobre el cumplimiento de obligaciones por el primer inversionista inscrito, la Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos (COMRA), y su Estado certificador, la República Popular de China.  
Adición  
[de fecha 9 de marzo de 1992]

LOS/PCN/1992/CRP.55

Calendario provisional  
[de fecha 25 de febrero de 1992]

LOS/PCN/1992/CRP.56

Lista provisional de delegaciones  
Kingston, Jamaica, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992  
[de fecha 2 de marzo de 1992]

Mesa Ampliada:

LOS/PCN/BUR/R.10

Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
[de fecha 25 de febrero de 1992]

LOS/PCN/BUR/R.11

Informe periódico sobre las actividades realizadas por la India en el área de primeras actividades  
(Presentado por la delegación de la India)  
[de fecha 27 de febrero de 1992]

LOS/PCN/BUR/R.12

Informe periódico sobre las actividades de la empresa "Deep Ocean Resources Development Co., Ltd. (DORD)" en el área de primeras actividades  
(Presentado por la delegación del Japón)  
[de fecha 28 de febrero de 1992]

LOS/PCN/BUR/R.12/Corr.1  
(Sólo en inglés)

Corrección  
[de fecha 4 de marzo de 1992]

LOS/PCN/BUR/R.13

Informe periódico sobre las actividades realizadas por IFREMER/AFERNOD en el área de primeras actividades  
(Presentado por la delegación de Francia)  
[de fecha 2 de marzo de 1992]

- LOS/PCN/BUR/R.14 Informe periódico sobre las actividades de YUZHMOGEOLOGIYA en el área de primeras actividades  
(Presentado por la delegación de la Federación de Rusia)  
[de fecha 6 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.14/Corr.1 Corrección  
(Sólo en árabe, chino, español, francés e inglés)  
[de fecha 10 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.15 Informe de la segunda reunión del Grupo de Expertos en Capacitación a la Mesa de la Comisión Preparatoria  
[de fecha 11 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.15/Corr.1 Corrección  
(Sólo en inglés)  
[de fecha 12 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.16 Nota verbal sobre los programas de capacitación de Francia y el Japón, presentada a la Comisión Preparatoria por el Grupo de Expertos en Capacitación  
[de fecha 11 de marzo de 1992]
- Comisión Especial 1 - Documentos de sesión:
- LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3 Criterios para la determinación de los Estados productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción en los fondos marinos  
(Sugerencias del Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1)  
[de fecha 2 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3/Add.1 Posibles enmiendas al documento LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3  
(Propuesta de la delegación de Indonesia)  
[de fecha 9 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3/Add.2 Posibles enmiendas al documento LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3  
(Propuesta de las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros)  
[de fecha 9 de marzo de 1992]
- Comisión Especial 2 - Documentos de sesión:
- LOS/PCN/SCN.2/1991/CRP.5/Add.2 Sugerencias formuladas por el Presidente con miras a facilitar el examen de los arreglos para la Empresa durante el período de transición. Adición  
[de fecha 24 de enero de 1992]

Documentos de sesión (Grupo de Expertos en Capacitación)

- LOS/PCN/TP/1991/CRP.2/  
Rev.1 Programa de capacitación para la Comisión  
Preparatoria de la Autoridad Internacional de los  
Fondos Marinos según se requiere de los primeros  
inversionistas  
Propuesta presentada por la delegación de Francia  
[de fecha 30 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.5 Información sobre un programa revisado de  
capacitación  
Presentada por la delegación del Japón  
[de fecha 24 de enero de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.5/  
Corr.1 Corrección  
[de fecha 30 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.6 Programa de capacitación para la Comisión  
Preparatoria de la Autoridad Internacional de los  
Fondos Marinos según se requiere de los primeros  
inversionistas  
(Esbozo del programa de capacitación presentado  
por la delegación de la India)  
[de fecha 19 de febrero de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.7 Proyecto de nota verbal sobre el programa de  
capacitación de Francia  
[de fecha 24 de febrero de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.7/  
Rev.1 Proyecto de nota verbal sobre los programas de  
capacitación de Francia y el Japón  
[de fecha 27 de febrero de 1992]
- Comisión Especial 3 - Documentos de trabajo:
- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8 Proyecto de Reglamento sobre la prospección,  
exploración y explotación de nódulos polimetálicos  
en la Zona. Adición. Parte XI. Condiciones de  
trabajo, de salud y de seguridad. Documento de  
trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 11 de febrero de 1992]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/  
Add.8/Corr.1 Corrección  
[de fecha 25 de febrero de 1992]
- Comisión Especial 4:
- LOS/PCN/SCN.4/L.16 Necesidades de construcción e instalaciones del  
Tribunal Internacional del Derecho del Mar en  
Hamburgo  
(Informe de la delegación de Alemania)  
[de fecha 9 de marzo de 1992]

Comisión Especial 4 - Documentos de sesión:

- LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.45 Nueva redacción sugerida para el artículo 32 1/ que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1 (Presentada por la Secretaría) [de fecha 6 de marzo de 1992]
- LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.46 Propuestas de enmienda relativas al inciso d) del artículo 1 y al párrafo 1 del artículo 23 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1 (Presentadas por la delegación del Senegal) [de fecha 6 de marzo de 1992]

---

1/ Reemplazará a los párrafos 1 y 2 del artículo 32.

Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

- LOS/PCN/INF.23 Delegaciones asistentes a la reunión de la Comisión Preparatoria, Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992  
[de fecha 3 de septiembre de 1992]
- LOS/PCN/L.103 Informe del Presidente de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre la labor realizada por la Comisión  
[de fecha 7 de julio de 1992]
- LOS/PCN/L.104 Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 20 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/L.105 Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de la marcha de los trabajos de esa Comisión  
[de fecha 19 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/L.106 Declaración formulada en sesión plenaria por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la marcha de los trabajos de la Comisión  
[de fecha 19 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/L.107 Exposición presentada al Pleno por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos en esa Comisión  
[de fecha 20 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/L.108 Declaración del Presidente de la Comisión Preparatoria  
[de fecha 20 de agosto de 1992]
- Documentos de trabajo:
- LOS/PCN/WP.20/Rev.3 Proyecto de Reglamento de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]
- LOS/PCN/WP.26/Rev.3 Proyecto de Reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]
- LOS/PCN/WP.31/Rev.3 Proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]

- LOS/PCN/WP.45/Rev.2 El Comité de Finanzas  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 20 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/WP.47/Rev.2 Proyecto de Acuerdo entre la Autoridad Internacional  
de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica  
relativo a la sede de la Autoridad Internacional  
de los Fondos Marinos  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]
- LOS/PCN/WP.49/Rev.2 Proyecto definitivo de Protocolo sobre los  
privilegios e inmunidades de la Autoridad  
Internacional de los Fondos Marinos  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]
- LOS/PCN/WP.50/Rev.2 Proyecto definitivo de Acuerdo sobre las relaciones  
entre las Naciones Unidas y la Autoridad  
Internacional de los Fondos Marinos  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
[de fecha 28 de julio de 1992]
- Documentos de sesión:
- LOS/PCN/1992/CRP.57 Calendario provisional  
[de fecha 11 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/1992/CRP.58 Proyecto de informe final del Pleno  
[de fecha 14 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/1992/CRP.59 Lista provisional de delegaciones  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992  
[de fecha 18 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/1992/CRP.60 Proyecto de entendimiento formulado por el  
Presidente sobre el cumplimiento de las  
obligaciones del primer inversionista inscrito, la  
Organización Conjunta Interoceanmetal (OCI) y sus  
Estados certificadores, la República de Bulgaria,  
la República de Cuba, la República Federal Checa y  
Eslovaca, la República de Polonia y la Federación  
de Rusia  
[de fecha 17 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/1992/CRP.60/  
Corr.1 Corrección  
(Sólo en árabe) [de fecha 17 de agosto de 1992]

Mesa Ampliada (Mesa):

- LOS/PCN/BUR/R.10/Add.1 Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. Material de carácter no confidencial que complementa al presentado en el informe que figura en el documento LOS/PCN/BUR/R.10 proporcionado por la Secretaría a petición de la Mesa Ampliada [de fecha 24 de julio de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.17 Informe de la tercera reunión del Grupo de Expertos en Capacitación a la Mesa de la Comisión Preparatoria [de fecha 28 de enero de 1993]
- LOS/PCN/BUR/R.18 Selección por el Grupo de Expertos en Capacitación de los candidatos a ser designados por la Comisión Preparatoria para las becas de capacitación otorgadas con arreglo a los programas de capacitación ofrecidos por Francia y el Japón [de fecha 17 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/BUR/R.19 Proyecto de nota verbal sobre los programas de capacitación ofrecidos por la India y la Federación de Rusia presentado por el Grupo de Expertos en Capacitación a la Mesa Ampliada de la Comisión Preparatoria [de fecha 17 de agosto de 1992]

Comisión Especial 1 (Documentos de trabajo):

- LOS/PCN/SCN.1/WP.15 Proyección de la demanda, la oferta y el precio futuros de los metales que se encuentran en los nódulos polimetálicos  
Nota de antecedentes preparada por la Secretaría [de fecha 5 de agosto de 1992]

Comisión Especial 1 (Documentos de sesión):

- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.18/Rev.4 Criterios para la determinación de los Estados productores terrestres en desarrollo a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción en los fondos marinos  
Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1 [de fecha 13 de agosto de 1992]

- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.19/Rev.3 Asistencia a los Estados productores terrestres en desarrollo que puedan resultar afectados por la producción en los fondos marino o que efectivamente hayan sido afectados por ella Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1 [de fecha 17 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.22 Proyecto de informe provisional de la Comisión Especial 1 [de fecha 20 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.22/Add.1 Proyecto de informe provisional de la Comisión Especial 1 Adición [de fecha 30 de noviembre de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.22/Add.2 Proyecto de informe provisional de la Comisión Especial 1 Adición [de fecha 30 de noviembre de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.22/Add.3 Proyecto de informe provisional de la Comisión Especial 1 Adición [de fecha 30 de noviembre de 1992]
- LOS/PCN/SCN.1/1992/  
CRP.22/Add.4 Proyecto de informe provisional de la Comisión Especial 1 Adición [de fecha 30 de noviembre de 1992]
- Comisión Especial 2 (Documentos de sesión):
- LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6 Anteproyecto de informe final de la Comisión Especial 2 [de fecha 17 de agosto de 1992]
- Documentos de sesión (Grupo de Expertos en Capacitación):
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.8 Programa de capacitación para la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos según se requiere de los primeros inversionistas Propuesta presentada por la delegación de la India [de fecha 7 de julio de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.8/  
Corr.1 Corrección [de fecha 12 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.9 Resumen de la solicitudes presentadas por los candidatos a pasantes en los programas de especialización ofrecidos por Francia y el Japón Nota preparada por la Secretaría [de fecha 28 de julio de 1992]



- LOS/PCN/TP/1992/CRP.10 Sinopsis de las solicitudes presentadas por los candidatos a pasantes en los programas de especialización ofrecidos por Francia y el Japón Nota preparada por la Secretaría [de fecha 3 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.11 Información sobre la capacitación del personal Programa revisado de capacitación presentado por la delegación de la Federación de Rusia [de fecha 7 de agosto de 1992]
- LOS/PCN/TP/1992/CRP.11/Corr.1 Corrección [de fecha 18 de agosto de 1992]  
(Sólo en francés)
- Comisión Especial 3 (Documentos de trabajo):
- LOS/PCN/SCN.3/WP.16 Enmiendas sugeridas al Proyecto de Reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona Parte X. Procedimientos y principios contables (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7) Propuestas presentadas por la Comunidad Europea en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros [de fecha 23 de julio de 1992]
- Comisión Especial 3 (Documentos de sesión):
- LOS/PCN/SCN.3/1992/CRP.15 Observaciones sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 y sobre las enmiendas propuestas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros (LOS/PCN/SCN.3/WP.16) (Proyecto de Reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. Parte X. Procedimientos y principios contables) [de fecha 23 de julio de 1992]
- LOS/PCN/SCN.3/1992/CRP.16 Proyecto de Reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. Parte XI. Condiciones de trabajo, de salud y de seguridad Documento de trabajo preparado por la Secretaría [de fecha 13 de julio de 1992]
- LOS/PCN/SCN.3/1992/CRP.17 Proyecto de informe final de la Comisión Especial 3 [de fecha 22 de julio de 1992]

Comisión Especial 4:

LOS/PCN/SCN.4/L.16/Add.1            Necesidades de construcción e instalaciones del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo  
(Nota presentada por la delegación de Alemania)  
[de fecha 17 de agosto de 1992]

Comisión Especial 4 (Documento de trabajo):

LOS/PCN/SCN.4/WP.12            Sugerencias del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe con respecto a los idiomas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1;  
LOS/PCN/SCN.4/WP.8 y Add.1 y 2)  
[de fecha 13 de agosto de 1992]

LOS/PCN/SCN.4/WP.13            Propuesta presentada por Austria, Bélgica, el Canadá, Côte d'Ivoire, Francia, Grecia, la India, Polonia, el Senegal y Suiza respecto a los idiomas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1;  
LOS/PCN/SCN.4/WP.8 y Add.1 y 2)  
[de fecha 18 de agosto de 1992]

LOS/PCN/SCN.4/WP.13/  
Corr.1                            Corrección  
[de fecha 10 de septiembre de 1992]

LOS/PCN/SCN.4/WP.14            Proyecto preliminar del Informe de la Comisión Preparatoria en que figuran recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
[de fecha 19 de agosto de 1992]

IV. OTRAS INFORMACIONES

A. Adhesiones

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958

Adhesión: Letonia (17 de noviembre de 1992) 1/

Convención sobre la Alta Mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958

Adhesión: Letonia (17 de noviembre de 1992) 1/

---

1/ Fecha de recepción de los documentos pertinentes.

B. Anuncio del Departamento de Estado de los Estados Unidos para hacer cumplir la moratoria sobre la pesca con redes de enmalle y deriva, 8 de marzo de 1993 1/

Los Estados Unidos anunciaron hoy sus planes para hacer cumplir una moratoria relativa a la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar. La moratoria fue acordada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. En virtud de la resolución 46/215 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991, que fue aprobada por consenso, el 1º de enero de 1993 entró en vigor una moratoria mundial sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar. Todos los miembros de la comunidad internacional convinieron en adoptar medidas, individual y colectivamente, para aplicar la resolución.

Los Estados Unidos se proponen adoptar las siguientes medidas en caso de que las autoridades estadounidenses encargadas de hacer cumplir la moratoria tengan motivos razonables para creer que un buque con pabellón extranjero que se halle en la alta mar está realizando, o ha realizado, operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en violación de la resolución de las Naciones Unidas:

1. Las autoridades estadounidenses se pondrán en contacto con las autoridades del territorio cuyo pabellón enarbore el buque para solicitar confirmación de que el buque ha sido matriculado efectivamente por esas autoridades. Si el buque no enarbola ningún pabellón, las autoridades estadounidenses se pondrán en contacto con las autoridades del territorio en que el buque alegue estar matriculado para solicitar la confirmación de esa misma información. El Gobierno de los Estados Unidos esperará una pronta respuesta a esa solicitud a fin de facilitar las operaciones de ejecución.
2. Si las autoridades contactadas verifican que el buque en cuestión está matriculado en su territorio, las autoridades estadounidenses adoptarán las medidas apropiadas de conformidad con los acuerdos vigentes entre los Estados Unidos y esas autoridades o cualquier otro arreglo bilateral o multilateral que pueda hacerse para prevenir las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar en contravención de la resolución de las Naciones Unidas. Si no hay ningún acuerdo previo, los Estados Unidos procurarán establecer un arreglo especial para ejecutar la ley, o adoptar cualquier otra medida apropiada, en nombre de las autoridades en cuyo territorio esté matriculado el buque.
3. Si las autoridades contactadas niegan que el buque en cuestión está matriculado en su territorio, o si el buque se niega a revelar o alegar un territorio de matrícula, las autoridades estadounidenses, de conformidad con el artículo 92 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, le tratarán como un buque sin nacionalidad. Cabe señalar que, con arreglo al derecho consuetudinario internacional y a la legislación estadounidense, un buque sin nacionalidad que realice operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar estará sujeto a sanciones en los Estados Unidos.

---

<sup>1/</sup> Texto transmitido por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas.

C. Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia

Se ha señalado a la atención del Ministerio de Relaciones Exteriores que varios Estados han promulgado recientemente leyes y reglamentos cuyo efecto es restringir el derecho de paso y la libertad de navegación de los buques extranjeros en sus zonas marítimas. El Ministerio de Relaciones Exteriores desea dar a conocer la posición del Gobierno Real Tailandés a ese respecto:

1. Con arreglo a las normas bien establecidas del derecho internacional consuetudinario y a la práctica de los Estados, que han sido reconocidas y codificadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, los buques de todos los Estados tienen el derecho de paso inocente por el mar territorial, el derecho de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional y gozan de la libertad de navegación en la zona económica exclusiva de otro Estado.

2. Todos los buques extranjeros, incluidos los buques de guerra, los buques mercantes y las embarcaciones de pesca, pueden ejercer dichos derechos y libertades sin necesidad de notificarlo previamente al Estado ribereño interesado, ni de obtener su permiso, aprobación o consentimiento previos en relación con el paso previsto.

3. Por consiguiente, cualesquier leyes y reglamentos que tiendan a restringir los mencionados derechos y libertades son contrarios a las normas del derecho internacional consuetudinario y, además, incompatibles con las obligaciones asumidas por los Estados interesados cuando firmaron la Convención de 1982.

4. Por esas razones, el Gobierno Real Tailandés se siente en el deber de declarar que Tailandia no se considera obligada a cumplir las leyes y reglamentos de que se trata. Mientras tanto, es de esperar que los Estados que han promulgado tales leyes y reglamentos no adopten en la práctica ninguna medida destinada a impedir u obstaculizar que los barcos extranjeros ejerzan legítimamente el derecho de paso inocente por el mar territorial, el derecho de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional o la libertad de navegación en sus zonas económicas exclusivas.

- - - - -

---

<sup>1/</sup> Véase el documento A/48/90 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de febrero de 1993.

